

LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD AL DEBER DE
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ANIMALES EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS
DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Jonathan Silva Ospina

Monografía de Compilación para optar por el título de Abogado

FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA



LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD AL DEBER DE
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ANIMALES EN COLOMBIA: UNA
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Jonathan Silva Ospina

Monografía de Compilación para optar por el título de Abogado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2024

Agradecimientos

Agradezco a la universidad y a mi familia.

RESUMEN

El dinamismo de la sociedad colombiana ha llevado a realizar grandes cambios en el comportamiento de los humanos con relación a otros seres vivos, en este caso con los animales; motivo por el cual el objetivo general de esta monografía fue identificar cómo se ha aplicado el principio constitucional de progresividad en el deber de protección constitucional de los animales en Colombia. Esta monografía fue realizada con un enfoque descriptivo, para su desarrollo se abordaron las distintas leyes que desarrollan la protección animal y del medio ambiente, y las sentencias de control de la corte constitucional que tienen relación con el principio de progresividad y la protección animal.

Los hallazgos obtenidos muestran que, por medio del ordenamiento jurídico, los animales han tenido de forma progresiva un reconocimiento en la misma, cuyas leyes y sentencias promueven el no someter los animales a tratos crueles e innecesarios. Finalmente, se concluye que los animales hasta el momento no son considerados por el ordenamiento jurídico como sujeto de Derechos. Sin embargo, esto no impide que ellos gocen de un *bienestar animal* toda vez

ABSTRACT

The dynamism of Colombian society has led to great changes in the behavior of humans in relation to other living beings, in this case with animals; For this reason, the general objective of this monograph was to identify how the constitutional principle of progressivity has been applied in the duty of constitutional protection of animals in Colombia. This monograph was carried out with a descriptive approach, for its development the different laws that develop animal and environmental protection were addressed, and the control rulings of the constitutional court that are related to the principle of progressivity and animal protection.

The findings obtained show that, through the legal system, animals have progressively had recognition in it, whose laws and sentences promote not subjecting animals to cruel and unnecessary treatment. Finally, it is concluded that animals until now are not considered by the legal system as subjects of Rights. However, this does not prevent them from enjoying animal welfare since, constitutionally understood as a mandate for optimization with a view to

que, entendido constitucionalmente como *mandato de optimización* con miras de garantizar el cumplimiento del *deber de protección animal*.

Palabras clave: Principio de progresividad, protección animal, corte constitucional, ordenamiento jurídico.

guaranteeing compliance with the duty of animal protection.

Keywords: Principle of progressivity, animal protection, constitutional court, legal system.

Tabla de contenido

Agradecimientos	3
Resumen – Abstract	4
Introducción	1
Capítulo I	6
Los animales en el ordenamiento jurídico colombiano	6
Legislación colombiana sobre los animales en el siglo XIX	6
Segunda mitad del Siglo XX	8
Legislación sobre los animales en vigencia de la Constitución Política de 1991	9
Los animales en la jurisprudencia constitucional colombiana	11
Capítulo II	16
Principio de progresividad en el deber de protección constitucional de los animales	16
El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico colombiano	16
Principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional sobre la protección de los animales	19
El debate en los salvamentos y aclaraciones de voto.	23
Retos en la aplicación jurisprudencial del principio de progresividad en materia de protección animal.	29
Consideraciones finales sobre otros mecanismos de protección animal en Colombia	30
Conclusiones	32

Introducción

Las relaciones del humano con la naturaleza y con los otros seres sintientes ha sido un asunto natural a lo largo de la historia de la humanidad. El humano ha requerido de su ambiente para poder subsistir, y existen evidencias suficientes que muestran que las culturas más antiguas solían relacionarse de modo tal con ese ambiente, que no era un imperativo arrasar con todo lo que veían, lo que Scotto (2015) ha denominado *relaciones empáticas con el entorno*. Sin embargo, la modernidad, específicamente desde la revolución industrial, desde una perspectiva eminentemente antropocéntrica, dio un giro radical a esta cosmovisión y le apostó a un pragmatismo sin precedentes que asumía la naturaleza como un gran banco ilimitado de recursos que había que aprovechar al máximo si se quería alcanzar el desarrollo. Las nefastas consecuencias hoy saltan a la vista de todos, observándose un panorama desolador que afecta al globo terráqueo, asunto que ha conducido a que Ceballos, Ehrlichb, & Dirzo (2017) afirmen que la desaparición de especies animales es una epidemia global, y no tienen dudas que se aproxima una extinción masiva de especies.

Los cambios culturales ocurridos en las últimas décadas han permitido traer a colación discusiones sobre estos asuntos, y una nueva subjetividad ha despertado una sensibilidad distinta sobre esta problemática. Sin embargo, aún es muy incipiente como para hacer frente a semejante problema.

El paradigma antropocéntrico, que habitualmente ha relegado a los animales a una posición jurídica secundaria, está siendo cuestionado en el ordenamiento jurídico colombiano. Este cambio de paradigma refleja un debate público más amplio sobre el lugar de los animales en el mundo compartido. Sin embargo, la integración de estas nuevas perspectivas al sistema jurídico no ha sido sencilla, lo que ha generado tensiones y desacuerdos, particularmente al interior de la Corte Constitucional, encargada de velar por la coherencia de las leyes con la Constitución.

Arias considera que el hombre ha desarrollado una amplia colección de leyes, convenciones, normas y significados para garantizar su existencia y supervivencia. Estas leyes, convenciones, reglas y significados dan aspectos que son compartidos por todos los miembros de nuestra sociedad y trabajan para la realización y el orden de la misma, sociedad en la que el hombre se jacta de su poder y de sus avances científicos, que incuestionablemente asume como universales, pero aquello que incuestionablemente considera universal, el hombre suele ser reacio cuando se trata del cuidado y la preservación de los animales, de sus responsabilidades en cuanto al cuidado y protección de los animales que no son humanos. (Arias, 2016, p. 46)

La protección jurídica de los animales tiene implicaciones que van más allá del ámbito jurídico, afectando aspectos sociales, económicos, políticos e incluso personales como la alimentación y ciertas prácticas culturales. Por tanto, abordar esta problemática no sólo implica acercarse al intrincado panorama teórico-jurídico, sino que se complejiza aún más al considerar todos esos aspectos que componen la vida social.

Jurídicamente el asunto se complica si las legislaciones de los distintos países no se construyen desde el principio de progresividad, pues no se cuestionaría la visión antropocéntrica de ese orden legal, centro de todo el problema. Tal principio, exige una ampliación constante de la protección de los derechos, y plantea cuestiones fundamentales sobre su aplicación a los animales, asunto que no es aún muy claro en Colombia, donde históricamente el animal no ha

sido más que una cosa propiedad de alguien, que, además, al no sentir como el humano, podía ser tratado de cualquier manera.

Por tales razones, de lo que se trata en este trabajo es de analizar cómo se ha ido desarrollando una perspectiva jurídica que protege y da un nuevo valor al animal, de modo que quede claro si el principio de progresividad se ha aplicado y si efectivamente hay avances que permitan suponer que nos aproximamos a legislaciones más eficaces, incluyentes y respetuosas de todos los seres sintientes.

El trabajo no pretende aportar una solución definitiva a la disputa sobre el estatus jurídico de los animales, sino más bien explorar las complejidades y desafíos que plantea la aplicación del principio de progresividad en este contexto. Aspiramos a promover la reflexión crítica sobre cómo el sistema jurídico colombiano puede evolucionar para garantizar una protección más efectiva de los animales, reconociendo su valor intrínseco y su lugar en nuestro mundo compartido.

El estudio examina la evolución y el estado actual de la protección jurídica de los animales en Colombia, con especial atención a la aplicación del principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional. Mediante un análisis detallado de leyes y decisiones judiciales pertinentes, se pretende determinar cómo se ha implementado el principio sobre ampliación progresiva de los derechos en relación con los animales, a pesar de que no están reconocidos como sujetos de derecho en el país.

La investigación abarca desde las primeras leyes colombianas sobre los animales en el siglo XIX, que en su mayoría los consideraban propiedad, hasta la legislación más reciente, como la Ley 1774 de 2016, que reconoce su sintiencia. La Corte Constitucional, que ha jugado un papel vital en la interpretación de la protección animal a la luz de la Constitución, ha establecido que los animales merecen protección tanto como elemento inherente al medio ambiente como por su capacidad de sentir. Por tal razón, *la pregunta que dirigió toda esta reflexión* fue la siguiente: ¿Cómo se ha aplicado el principio constitucional de progresividad al deber de protección constitucional de los animales en Colombia?

La investigación está justificada jurídicamente en la necesidad de profundizar en la aplicación del concepto de progresividad en la protección jurídica de los animales en Colombia. Aún persisten ambigüedades y conflictos en la interpretación y aplicación de este concepto, particularmente en lo relacionado con el estatus jurídico de los animales y el alcance de las protecciones constitucionales que les son otorgadas. Esto es así a pesar de que se han producido avances legislativos y jurisprudenciales en este territorio. En consecuencia, el propósito de esta investigación es contribuir al actual discurso académico y social sobre el lugar que ocupan los animales en los ordenamientos jurídicos mediante un análisis de la evolución de la legislación y la jurisprudencia pertinentes. Se hace urgente y necesario investigar la forma en que el Tribunal Constitucional ha interpretado el concepto de progresividad con respecto a la protección de los animales, lo que dará lugar a que emerjan algunos de los retos y problemas que surgen cuando se intenta aplicar este principio en un entorno en el que los animales aún no son reconocidos como titulares de derechos.

La relevancia de esta investigación tiene importantes ramificaciones prácticas. Además de repercutir en el sistema jurídico, el debate sobre la protección de los animales también tiene repercusiones en la sociedad en su conjunto. La forma en que tratamos a los animales es un reflejo de nuestros principios sociales y morales, así como de nuestra conexión con el mundo natural. Por ello, para avanzar hacia una sociedad más justa y respetuosa con todas las formas de vida, es imprescindible tomar conciencia del desarrollo de la protección jurídica de los animales y de la ejecución del concepto de progresividad. A su vez, este esfuerzo dará componentes para una reflexión crítica sobre cómo debe crecer el ordenamiento jurídico en Colombia para brindar una protección más efectiva a los animales, reconociendo su valor inherente y su presencia en nuestro entorno común. Esta reflexión será crucial, ya que aportará dichos elementos. Se confía en que esto ayudará a la construcción de un marco legislativo para la protección de los animales más robusto y coherente, que satisfaga los requerimientos de la sociedad y fomente una convivencia más pacífica entre las personas y los animales.

Tales propósitos posibilitaron que se establecieran unos objetivos que pudiesen direccionar la investigación, dando como resultado un objetivo general que fue postulado de la siguiente manera: Comprender, a través de un ejercicio hermenéutico, la aplicación del principio de progresividad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, de modo que puedan ofrecerse elementos teórico-prácticos que apuntalen el imperativo de protección de los animales.

A su vez, ello condujo a que se formularan unos objetivos específicos, expuestos de la siguiente manera:

Analizar las leyes que desarrollan la protección animal y del medio ambiente en el contexto internacional y en Colombia.

Examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el principio de progresividad y la protección animal.

Definir el principio de progresividad a la luz de la jurisprudencia constitucional colombiana delimitando su alcance en el ordenamiento jurídico.

Determinar los avances y desafíos en la aplicación del principio de progresividad en el deber de protección constitucional de los animales en Colombia.

Ahora bien, para poder desarrollar todos estos propósitos se hizo necesario pensar en una perspectiva metodológica que permitiera el logro de los objetivos y aproximarse a una respuesta al interrogante planteado. Por ello, se partió del principio postulado por Salcedo (2012) que afirma que sin epistemología clara no hay metodología. Se requiere aclarar la idea de ciencia que se tiene, para luego proponer el camino a seguir. En tal sentido, se partió de los presupuestos epistemológicos de Habermas (1982) que, como se recordará, supone que la ciencia es un tipo de actividad humana que depende de unos intereses intrínsecos al mismo conocimiento. Tales intereses son una especie de guía que dirigen al investigador, y tienen su origen en el seno mismo de las sociedades, pues el conocimiento es fruto de lo social (Salcedo, 2012). Así, para Habermas (1982), la lógica misma de la investigación va marcando la ruta metodológica, en la medida que ella, la investigación, tiene un alcance prefijado por el investigador. Ese alcance, esa intención, es lo que Habermas (1982) llama “intereses del conocimiento”. Por tanto, si el interés es explicar

un fenómeno, como construir una vacuna contra un virus, por ejemplo, se estará bajo la lógica causal, propia de lo que se ha llamado ciencias naturales. Este tipo de investigaciones requieren de un alto grado de exactitud si se quiere llegar al éxito, necesita de instrumentos especializados para mediciones precisas, así como manipular el objeto de estudio. Por todo ello, Habermas (1982) considera que este tipo de trabajos está guiado por un *interés técnico*. En general, es una racionalidad instrumental, de fines, lo que está en juego en este tipo de ejercicios investigativos.

Ahora bien, al contrario que los epistemólogos positivistas, nuestro autor considera que este procedimiento no es el único que puede seguirse al momento de hacer ciencia. Para él, existen dos intereses más, que conducen a dos estrategias o caminos investigativos muy diferentes. Por ejemplo, si de lo que se trata es de comprender acciones humano-sociales, actividades que realizan los humanos dentro su cultura, como la idea que tienen los medellinenses de la feria de las flores, por ejemplo, estamos en otro camino. Estas expresiones culturales son propias de contextos sociolingüísticos muy específicos, y se requiere haber nacido o estar mucho tiempo dentro del mismo calor de la cultura, para comprender lo que se vive, lo que se siente, y dar un sentido a tal vivencia. Cuando se está en este contexto investigativo, Salcedo (2012) afirma que nos encontramos dentro de las disciplinas histórico-hermenéuticas y están guiadas por un interés práctico o práxico: aquel de la praxis diaria, de la vida cotidiana. Aquí, no se requiere de la lógica instrumental, ni de la manipulación de nada. Se intenta dar sentido a esa vivencia, y por eso la lógica imperante es la de la interpretación y, por tanto, de la hermenéutica.

De la misma manera, hay problemas sociales que requieren de intervenciones investigativas muy diferentes a las técnicas e interpretativas. Problemáticas que se requieren solucionar pues afectan la vida de grupos poblacionales o de personas específicas. Personas que están mal, que no logran salir adelante en la vida, por muchas razones, pero cuya solución no puede venir de afuera de la población afectada. Aquí, nos encontramos en el ambiente de las Ciencias sociales (Salcedo, 2012) o crítico-sociales, como prefiere llamarlas Habermas (1982). Según estos autores, solo la crítica radical a ciertos elementos propios de la vida social es lo que puede servir para encontrar la respuesta a la pregunta formulada. Esta crítica es entendida como un ejercicio develador, como el acto de quitar el velo a las explicaciones y comprensiones que se tejen en el contexto social, y que son las que no permiten que las personas y los grupos sociales logren desarrollar su ideal de vida buena. De allí que la crítica es un acto des-ideologizador (Salcedo, 2012), o en los términos más contemporáneos, descolonizador. Se trata de hacer reflexiones que desnuden lo que se muestra como real, para que emerjan nuevas realidades, más incluyentes, más amantes de la justicia y de sociedades más razonables. En otras palabras: este tipo de trabajos investigativos busca que los sujetos y grupos sociales se emancipen de todas aquellas ideologías que los mantienen atados y no les permiten desarrollarse.

Por los presupuestos epistemológicos anteriormente planteados, puede afirmarse que esta fue una investigación hermenéutica. Al respecto, Gadamer (1975) la define como "la disciplina que se ocupa de la comprensión. No es una teoría del conocimiento, sino una práctica del mismo. La hermenéutica nos enseña a comprender los textos, las acciones y las tradiciones, no como simples objetos externos, sino como parte de nuestra propia experiencia" (Gadamer, 1975, 14). Como se recordará, asumiendo toda la tradición de las humanidades, este autor reconoce que el ser humano es un ser del lenguaje: "Es a través del lenguaje que interpretamos el mundo y nos comunicamos con los demás. El lenguaje no es un simple instrumento de

comunicación, sino que es parte de nuestra propia experiencia y de nuestro ser" (Gadamer, 1975, p. 250).

Según este autor, el acto interpretativo-comprensivo puede ilustrarse a través de la noción de *círculo hermenéutico*, con lo que quiere decir que la comprensión de un texto o fenómeno siempre está mediada por nuestros propios prejuicios y preconcepciones, por lo que sin ellos no hay manera de hablar sobre el mundo. Por tanto, nos relacionamos con los objetos o fenómenos con nuestro bagaje cultural, y ese encuentro también nos transforma y nos permite ir cambiando de visión. Por tanto, la interpretación no es una acción que implique una simple decodificación, sino que va más allá: es un diálogo entre el intérprete y el texto, donde ambas partes se enriquecen mutuamente. Siguiendo a Gadamer, Gonzales (2012) lo dice de forma muy clara:

... la hermenéutica no pueda reducirse a un arte o una técnica, con una evolución histórica determinable, pues está inmersa en todos los ámbitos de la experiencia humana, tanto científica como moral. No hay experiencia que no involucre interpretación, ni interpretación que no parta de una experiencia o, para usar el término diltheyano, de una "vivencia". (Gonzalez, 2012, p. 5).

Ahora bien, para llevar a cabo el ejercicio hermenéutico se recomienda seleccionar los textos canon para la interpretación (Echeverría, 1997), y luego Salcedo (2014) propone seguir los siguientes pasos: Lograr un conocimiento bastante global del contexto en el cual es producido el discurso sometido a análisis; considerar la frase o la oración como unidad de análisis en el corpus. Trabajar analíticamente apoyándose en la malla temática y sus codificaciones respectivas; establecer un primer nivel de síntesis en el análisis de contenido. Trabajar analíticamente por temas, desde la perspectiva del entrevistado o de los textos analizados; establecer un segundo nivel de análisis de contenido. Trabajar analíticamente el conjunto de las entrevistas, desde las perspectivas de las personas que permitieron esta estrategia. Revisar el análisis en sentido inverso, es decir comenzando esta vez desde la perspectiva del entrevistado. Establecer conclusiones según estrategia de análisis de contenido escogida (vertical u horizontal).

Ahora bien, para presentar los resultados de este ejercicio investigativo se decidió elaborar dos capítulos que mostraran el desarrollo de los objetivos y se aproximaran a una respuesta al interrogante planteado, para terminar con unas conclusiones que resalten los aspectos relevantes que arrojó el trabajo. Como lo dijimos desde el inicio, se espera que este trabajo sea entendido como un ejercicio reflexivo en marcha, sobre un problema que apenas empieza a ser discutido en el país.

Capítulo I

LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Se propone inicialmente trazar un recorrido histórico que dé cuenta de la evolución del tratamiento que han recibido los animales en el ordenamiento jurídico colombiano. Es importante señalar que dicho recorrido, conforme a los límites de esta monografía, no comprende períodos anteriores a la independencia de Colombia, en especial porque, según se deduce de los materiales consultados, no existen investigaciones o estudios exhaustivos y rigurosos para formular hipótesis críticas. Por otra parte, de acuerdo con esta consulta, tampoco existe una armonía o consenso entre los investigadores acerca de los períodos o etapas en los que pueden ser clasificados los diferentes hitos normativos o jurisprudenciales. Por esta razón, la siguiente exposición se ceñirá a un orden estrictamente cronológico.

1. La Legislación colombiana sobre los animales en el siglo XIX

La legislación colombiana del siglo XIX respecto a los animales reflejaba una visión predominantemente utilitarista y económica. Los animales eran considerados, en su mayoría, como bienes muebles o herramientas para el trabajo, y su bienestar no era una prioridad legal.

Aspectos Clave de la Legislación del Siglo XIX:

Código Civil de 1873: Este código, influenciado por la tradición napoleónica, clasificaba a los animales como bienes muebles. Esto significaba que eran considerados objetos susceptibles de propiedad y comercio, al igual que cualquier otro bien material.

Enfoque Utilitarista: La legislación se centraba en los beneficios económicos que los animales podían proporcionar a los humanos. Su protección se limitaba a medidas que garantizaran su productividad, más que a reconocer sus derechos como seres sintientes.

Ausencia de Derechos Animales: No existía un concepto de derechos animales en el sentido moderno. Los animales eran considerados propiedad y su bienestar dependía de la voluntad y conciencia de sus dueños.

Castigos por Maltrato: A pesar de la visión utilitarista, algunos códigos penales de la época incluían disposiciones que penalizaban el maltrato animal, aunque estos castigos eran leves y su aplicación era irregular.

Partiendo de la filosofía para entender la forma en que se veían los animales en este siglo, hay una gran influencia de las teorías de Rene descartes, según su pensamiento hay una clara distinción entre mente y cuerpo, fue aplicada a los animales, los cuales eran considerados como máquinas carentes de alma y conciencia. Esta visión mecánica facilitó su instrumentalización. (Villadangos, 2016, p.396)

Además, el antropocentrismo, que coloca al ser humano como centro del universo y le otorga un dominio sobre la naturaleza, fue fundamental en la concepción de los animales como simples objetos o herramientas. La creencia en la superioridad del hombre justificaba su

explotación y maltrato pues lo único que se tenía como prioridad era el bienestar del hombre y su necesidad de supervivencia.

La primera referencia sobre el tratamiento jurídico de los animales en Colombia se puede encontrar en el Código Penal de 1837, un código punitivo influido, como la mayoría de las legislaciones y disputas jurídicas en Colombia durante buena parte del siglo XIX, por el filósofo inglés Jeremy Bentham. Romero (1987) afirma que Bentham y sus doctrinas no sólo gobernaron la moral de sus seguidores, sino que también, debido a que muchos de ellos eran juristas, determinaron la forma en que se interpretaban y utilizaban los textos legales, incluido el Código Penal (p. 415). Además, afirma que el benthamismo “moldeó el alma de una generación que contribuyó en gran medida al establecimiento civil de la república” (p. 416). El benthamismo “moldeó el alma de una generación que contribuyó en gran medida al asentamiento civil de la república” (p. 416).

Bentham argumentó enfáticamente que el legislador debería prohibir todas las acciones que potencialmente pudieran conducir a la crueldad. La brutal exhibición de gladiadores indujo indudablemente a los romanos a la fiera que posteriormente demostraron en sus conflictos internos. No es razonable esperar que un grupo de individuos acostumbrados a despreciar la vida humana en sus actividades recreativas de repente muestre respeto por ella cuando se ven consumidos por emociones intensas. Es apropiado prohibir todo tipo de crueldad hacia los animales, ya sea que se haga con fines de entretenimiento o como recompensa por comer en exceso. Participar en actividades como las peleas de gallos, las corridas de toros, la caza de liebres y zorros, la pesca y formas similares de entretenimiento inevitablemente resultan en falta de consideración o en un cruel desprecio por la vida, ya que infligen un sufrimiento intenso a las criaturas sensibles y las someten a muertes agonizantes y prolongadas. ¿Cuáles son las razones para que la ley niegue la protección a los seres sensibles? Habrá un momento futuro en que la humanidad extenderá su influencia para abarcar a todos los seres vivos. (Villadangos, 2016, p.396)

Este Código Penal de 1837, también conocido como *Código de Santander*, fue redactado con base en el Código Penal español de 1822. De acuerdo con Muñoz (2020), los animales son considerados en esta norma desde dos perspectivas, a saber: a) en cuanto a “animales potencialmente peligrosos” (art. 688) y b) como parte del patrimonio o “cosa” (art. 890) (pp. 21-22). En realidad, ninguno de estos artículos reconoce un estatus jurídico especial a los animales, se limitan a realizar una distinción tácita entre animales domésticos o domesticados y animales silvestres, bajo la expresión “los dueños o encargados de perros u otros animales fieros o peligrosos (...) serán castigados...”. No obstante, bajo esta codificación, los animales domésticos quedan reducidos al ámbito de la “cosa” jurídica, en cuanto objeto de relaciones, derechos y obligaciones a través de las “personas”.

La influencia de Bentham sobre los juristas y próceres colombianos no trascendió en cuanto a los animales y su tratamiento jurídico, o al menos ello no consta en las legislaciones o los debates públicos de estas primeras etapas de vida republicana (Muñoz, 2020, 24). Por otra parte, tampoco es posible determinar en qué sentido se hubiera producido esa influencia de cara al reconocimiento de derechos a los animales, o a su estatus jurídico, puesto que, aunque la doctrina utilitarista de Bentham se extienda a “todos los seres sensibles”, y por ende a los animales, de acuerdo con la crítica realizada por Ferry (1994), es bien sabido que éste expresa sus recelos respecto al concepto de derecho en general. En lugar de utilizar la expresión

«bienestar animal», es partidario de emplear la expresión «derechos de los animales». De hecho, hay un desacuerdo sobre la terminología: Singer, al igual que Bentham, simplemente se niega a entrar en un conflicto sobre el concepto de derecho, que le parece principalmente una «taquigrafía política conveniente» para denotar un concepto más general: el de justicia o respeto moral por un ser, sea cual sea. (pp. 72-73) (citado por González, 2020, p. 251).

Lo cierto es que más adelante, para 1873, el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia incluiría el que, a juicio de Muñoz (2020), es “el mejor artículo escrito en una ley sobre la protección de los animales en la historia de Colombia y, muy probablemente, de la Latinoamérica decimonónica” (p. 24). Se trata del artículo 639, cuyo tenor es el siguiente: si alguien causa dolor innecesario, dañino o excesivo a un animal, aunque sea para hacerlo moverse o realizar un trabajo para el cual no está destinado, será sancionado con multa de dos a veinte centavos o prisión de uno a ocho días. (Código Penal de los Estados Unidos de Colombia, 1873, p. 96) (citado por Muñoz, 2020, p. 25).

De acuerdo con Muñoz (2020), esta norma refleja el *espíritu benthamiano*, por cuanto: i) la expresión “un animal cualquiera” no hace referencia a dueño o responsable, al margen de la connotación patrimonial de la “cosa”; ii) el artículo está incluido en apartado de “daños en los animales”; iii) es penalizado por primera vez en la historia de Colombia el maltrato animal; iv) los términos “dolores inútiles, innecesarios y excesivos” están familiarizados con la doctrina utilitarista; y, v) el reconocimiento de la “sintiencia”: los animales *sufren* dolores (p. 25). No obstante, dicho tipo penal fue suprimido posteriormente del ordenamiento jurídico con el Código Penal de 1890.

Por su parte, Miguel Antonio Caro, en su Estudio sobre el utilitarismo, opondría la *caridad* católica al criterio utilitarista, arguyendo que los “animales que nos sirven no debemos tratarlos con crueldad, sino antes con benevolencia; más la razón de esta benevolencia no es la utilidad (...) sino la caridad” (Caro, 1869, p. 208). Precisamente, Caro sería el encargado de redactar la Constitución de 1886, cuya vigencia se extendió, a pesar de múltiples reformas, hasta la Constitución de 1991, vigente hasta la fecha. Ni esta Constitución *regeneracionista* de Caro, ni el posterior Código Civil de corte napoleónico, introducido en el continente americano por Andrés Bello, reconocieron a los animales un estatus jurídico diferente al de cosas o bienes, conforme a la tradición jurídica latina. Así, los artículos 654 y 655 del Código Civil de 1887 distingue las “cosas” corporales e incorpóreas, clasificando a su vez las corporales en muebles e inmuebles: los animales, *en tanto seres animados, en tanto “cosas” que se mueven por sí mismas*, se consideran dentro de esta legislación como “bienes muebles”.

Esta visión fue predominante durante toda la primera mitad del siglo XX, período durante el que, no obstante, surgió en Medellín la *Sociedad Protectora de Animales*, mediante Decreto 67 del 27 de junio de 1917.

2. Segunda mitad del Siglo XX

Son tres los principales hitos normativos en materia de protección animal desde la segunda mitad del siglo XX hasta la promulgación de la Constitución Política de 1991. En orden cronológico, estos son: i) La ley 5 de 1972 y su Decreto reglamentario 497 de 1973, mediante los cuales se crean y reglamentan las Juntas de Protección Animal municipales; ii) el Decreto ley 2811 de 1974, o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente; y iii) la Ley 84 de 1989, o el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

La Ley 5 de 1972, cuya promulgación fue impulsada por la Iglesia Católica, no centró el interés en los animales como cosas o bienes, y antes bien se preocupó por facilitar herramientas para castigar su maltrato y prevenir actos de crueldad, maltrato y abandono injustificado de dichos animales, así como promover campañas educativas y culturales con el objetivo de despertar de nuevo el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre. (Ley 5, 1972, art. 3). No obstante, según Jaramillo (2013), esta Ley 5 de 1972, en principio fue pensada instrumentalmente, dado que hizo énfasis en aquellos animales que servían más a las personas. Las críticas que se hicieron en su momento, posibilitaron que al año siguiente de su promulgación se emitiera el Decreto 497 que modificó sustancialmente dicha Ley.

El Decreto reglamentario 497 de 1973 (art. 3, párrafo único) enumera hasta veintidós comportamientos considerados como malos tratos a los animales, de cuya lectura puede entenderse que el ejecutivo estuvo motivado por reflexiones que trascienden el ámbito patrimonial, o utilitarista, al que hasta entonces estuvo restringida la preocupación por los animales, pues establece expresamente un mandato legal de protección y bienestar animal que, en lo sucesivo, sería uno de los fundamentos del actual debate en torno a la situación jurídica de los animales en Colombia.

Por otra parte, el Decreto ley 2811 de 1974, o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRN), incluye a la fauna en su artículo 3, numeral 5, como destinaria de esta ley de protección ambiental en tanto recurso natural renovable, por lo cual muchas de sus disposiciones obligan al Estado y a los particulares a protegerla (Decreto 2811, de 1974). Por ejemplo, el artículo 8, regulativo de los factores que deterioran el ambiente, en el literal a), inciso segundo, dispone que contaminación del ambiente es, entre otros, «atentar contra la fauna y la flora». Esta misma normativa aporta al ordenamiento jurídico una definición de fauna silvestre según el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 249: los animales que nunca han sido domesticados, mejorados genéticamente, reproducidos con regularidad y liberados en la naturaleza, a excepción de los peces y todas las demás especies que pasan todo su ciclo vital en el agua.

En los artículos inmediatamente precedentes del código comentado, el legislador aclaró que la “fauna silvestre pertenece a la Nación”, lo cual establece una obligación de protección en un marco de “aprovechamiento racional, como fundamento indispensable para su utilización continuada” (Decreto ley 2811, 1974, art. 247 y ss). El Decreto reglamentario 1608 de 1978, que reglamenta el CNRN y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, profundizan en los presupuestos para el aprovechamiento de los recursos faunísticos, estableciendo, por ejemplo, límites y condiciones a actividades como la caza. Siguiendo a la Corte Constitucional (2007), y al CNRN (y su decreto reglamentario): se han introducido modificaciones en los términos y

condiciones en que se permite a los particulares hacer uso de los animales. Estamos pasando de una posición jurídico-privada en la que se aceptaba la apropiación sin restricciones del entorno faunístico a un régimen en el que el acceso incontrolado al mismo y la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales representan un factor expreso de deterioro ambiental. Se trata de un cambio significativo respecto a la situación anterior. (Corte Constitucional, 2007, T760).

Los malos tratos a los que se refiere el legislador incluyen el trabajo excesivo, el abandono, el castigo, las heridas, las mutilaciones innecesarias, las malas condiciones de tenencia y transporte de animales, las prácticas laborales y agrícolas con animales en malas condiciones o sin los aparejos necesarios, ocasionar sufrimientos prolongados a los animales sacrificados para el consumo, y otros muchos comportamientos (Decreto R. 497, 1973, art. 3, párrafo único).

Entre los hitos normativos reguladores de la segunda mitad del siglo XX en materia de protección animal, se destaca sobre todo la Ley 84 de 1989 o Estatuto Nacional de Protección Animal. Los objetivos que se plantea el legislador en este reglamento, están relacionados con la sanción al maltrato, la prevención del sufrimiento, la promoción del bienestar, impulsar programas y proyectos que impacten en el buen cuidado de los animales y hagan conscientes al público en general de la necesidad del cuidado de la vida silvestre.

La importancia de esta norma, previa a la promulgación de la Constitución de 1991, radica precisamente en dos importantes mandatos expresos del legislador que luego serían incorporados jurisprudencialmente al debate constitucional sobre la protección a los animales: *el mandato de bienestar animal y la prohibición del maltrato animal*. De acuerdo con la Corte Constitucional: en 1989 se promulgó el Estatuto de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989), como componente de una visión unificada del respeto por el medio ambiente y la gestión responsable de los recursos naturales, que se reconoce como un valor protegido por la Constitución. (Corte Constitucional, 2010).

Pese a su articulado innovador respecto a la protección animal y el manejo responsable de los recursos naturales, y a pesar de los expresos mandatos legales de bienestar animal y prohibición del maltrato animal, la ley 84 de 1989 ha sido calificada en no pocas veces como una norma ineficaz (Muñoz, 2020, p. 29).

3. Legislación sobre los animales en vigencia de la Constitución Política de 1991

Aunque la Constitución Política de 1991 no menciona a los animales en ninguno de sus artículos (omisión que, sin embargo, será abordada por la Corte Constitucional en diferentes sentencias), el legislador colombiano, en vigencia de este nuevo pacto social, ha introducido al ordenamiento jurídico nuevas normas sobre los animales y su protección legal. Las más relevantes son la ley 1638 de 2013, la ley 1753 de 2015, la ley 1774 de 2016 y la ley 1801 de 2016.

La ley 1638 de 2013 resolvió de plano la disputada cuestión sobre los animales en los circos, prohibiendo expresamente “el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”. Para tal efecto, la norma dispone la aplicación del régimen

sancionatorio ambiental de la ley 1333 de 2009, especialmente la medida de *decomiso o aprensión preventivos* (art. 38). La constitucionalidad de esta norma sería debatida inmediatamente por la Corte Constitucional en la sentencia C/283 de 2014.

Por otra parte, la ley 1753 de 2015, o el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (“Todos por un nuevo país”), incluyó un artículo novedoso en este tipo de legislación que, como lo aclara el propio Departamento Nacional de Planeación, *sirve de base y provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas*. El artículo 248 del PND 2014 – 2018 prevé que “el Gobierno Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan *los derechos de los animales y/o la protección animal*” (Ley 1753, 2015, art. 248). Fue la primera vez que un Plan Nacional de Desarrollo trazó un objetivo estatal de bienestar animal, en coordinación con organizaciones sociales de defensa de los animales.

La ley 1774 de 2016 es sin duda el hito legislativo sobre los animales en Colombia en vigencia de la Constitución Política de 1991. Su relevancia se explica, precisamente, porque “incorpora por primera vez el reconocimiento legal de la sintiencia animal en Colombia” (Corte Constitucional, 2019, C/045). De acuerdo con el objeto de la norma y con las reformas que introduce en materias civiles, penales y sancionatorias, *los animales no son cosas, son “seres sintientes”*. La norma comentada, además, introduce dos principios expresos de *protección y bienestar animal*, y un tercer principio, el de *solidaridad*, aspectos que obligan al estado y al ciudadano a emprender acciones tendientes a la protección de este ser sintiente. Asimismo, tienen éstos la responsabilidad de trabajar para la eliminación del maltrato (Ley 1774, 2016, art. 3).

La reforma al Código Nacional de Policía, a través de la ley 1801 de 2016, contempla un título, compuesto de cuatro capítulos, dedicado exclusivamente a *la relación con los animales*. En este articulado, el legislador reguló asuntos como *el respeto y cuidado de los animales*, *los animales domésticos y las mascotas*, *la convivencia de las personas con los animales* y *los ejemplares caninos potencialmente peligrosos*. (ley 1801, 2016). Desde luego que, al tratarse de una norma cuyo objeto es establecer condiciones para la convivencia y regular la actividad policial en el país, la ley 1801 de 2016 no aporta nuevos enfoques o teorías respecto a la situación de los animales en el ordenamiento jurídico. No obstante, sin lugar a duda es una legislación deudora de la ley 84 de 1989 y la reciente ley 1774 de 2016, así como de la jurisprudencia constitucional vigente.

Finalmente, las recientes leyes 2047 de 2020 y 2111 de 2021, en consonancia con el avance legislativa en la materia, introducen al ordenamiento jurídico nuevas regulaciones en el ámbito de la protección a los animales. Por su parte, la ley 2047 de 2020 prohíbe experimentar con animales y comercializar productos cosméticos donde se usaron animales como objetos de pruebas.

Esta prohibición general, de acuerdo con el legislador, comprende dos excepciones:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y/o al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.

2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético. (Ley 2047, 2020, art. 3).

Ahora, el legislador en la ley 2047 de 2020 dispuso que la vigencia y los efectos de esta ley sólo se producirán cuatro años después de su sanción y promulgación, estableciendo así un plazo para que las industrias y las personas afectadas se adapten al nuevo marco normativo.

Por su parte, la ley 2111 de 2021 reformó el Código Penal colombiano mediante la introducción de un título sustitutivo dentro del cual, en materia de protección animal, se incluyen delitos como el *aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables* (Art. 328), el *tráfico de fauna* (Art. 328A), la *caza ilegal* (Art. 328B), la *pesca ilegal* (Art. 328C) y el *manejo ilícito de especies exóticas* (Art. 329), con sus respectivas circunstancias de agravación punitiva y una exención de responsabilidad penal: *la pesca de subsistencia con arreglo a la normativa vigente*. Además de la reforma penal, en consonancia con la política estatal de protección animal, el legislador en la ley 2111 de 2021 asigna funciones específicas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la *prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa*.

4. Los animales en la jurisprudencia constitucional colombiana

Como es sabido, para salvaguardar la carta política la Corte Constitucional cuenta con diferentes funciones y poderes bien determinados por la propia Constitución y las leyes. Como máximo órgano jurisdiccional de cierre, a ella le compete, entre otras funciones, ejercer el control abstracto de constitucionalidad y realizar la unificación de criterio interpretativo en materias de relevancia constitucional (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 241). Para tales efectos, la Corte Constitucional posee además la facultad de modular discrecionalmente sus fallos, de modo que cada uno de ellos se adapte de la mejor manera posible al problema jurídico planteado y a los fines misionales (constitucionales) perseguidos. En las sentencias de la Corte Constitucional pueden encontrarse dos grandes géneros complementarios de modulaciones: i) sobre el contenido y, ii) temporales.

Dentro del primer género se hallan las sentencias interpretativas, integradoras (aditivas) y sustitutivas; dentro del segundo, las sentencias retroactivas, diferidas e inmediatas (Martínez, 2000, 23 y ss). La Corte Constitucional, mediante la modulación de sus sentencias, ha buscado superar la rigidez que conduce a los tribunales constitucionales a declarar inevitablemente la inexecutable de las normas, sin que por ello, de facto, se vea suplantada la libertad de configuración normativa del legislador, fundada en el principio constitucional de “*conservación de la norma*, según el cual “*el juez constitucional, en lo posible, debe respetar la decisión del legislador y solo declarar inexecutable cuando no sea viable darle un contenido acorde con la Constitución Política*” (Henao, 2010, p.150). Por otra parte, la vinculatoriedad de los fallos de la Corte Constitucional, del precedente judicial constitucional, no se predica exclusivamente de la parte resolutoria de sus sentencias, sino también de la parte motiva, cuando entre el mandato resolutorio (el dispositivo de la sentencia) y los fundamentos expuestos existe una unidad de sentido, es decir, un *nexo causal inescindible* (Henao, 2010, p.147). Los demás fundamentos

contextuales y pedagógicos de las sentencias de la Corte Constitucional, conocidos doctrinalmente como *obiter dicta*, traducible al español como “dicho de paso”, no son vinculantes como precedente judicial. Estas precisiones preliminares son necesarias para abordar el debate judicial sobre la protección constitucional y legal de los animales, como se verá más adelante.

Existe un buen número de trabajos académicos en los que se proponen diferentes líneas jurisprudenciales, construidas a partir de diversos métodos de investigación, sobre la evolución o progresión de la protección jurídica de los animales en Colombia. Con independencia de los enfoques metodológicos, la gran mayoría de investigaciones identifica como “punto de flexión”, la sentencia C/666 de 2010. Es el caso, por ejemplo, de Fontecha (2018), quien diseña una línea jurisprudencial a partir del *método censitario*, ante la imposibilidad de aplicar otros métodos, como la *ingeniería de reversa* o el *método recolectivo*, debido a la dificultad de identificar una línea jurisprudencial clara y unívoca sobre el asunto estudiado (p. 5 y ss). Este trabajo, ante la misma dificultad, prescinde de este objetivo, por considerar que no es necesario realizar otra línea jurisprudencial para abordar la cuestión sobre el estatuto jurídico de los animales en Colombia, que, dicho sea de paso, está lejos de zanjarse al interior de la propia Corporación, aunque existen algunos parámetros y estándares constitucionales asentados.

Ahora bien, la Corte Constitucional profirió una sentencia de unificación de criterio en 2020, la SU/016, conforme lo expuesto atrás, pero es importante aclarar que dicha sentencia, por el problema jurídico que resuelve y el alcance de su decisión, más que cerrar definitivamente el debate ético-filosófico sobre la protección constitucional de los animales, o trazar una nueva línea o una línea sólida de interpretación, se limita a resolver la cuestión de si es aplicable a los animales cautivos la figura jurídica del habeas corpus, centrándose especialmente en la naturaleza y el alcance de esta institución. La Corte Constitucional confirma los fallos de primera y segunda instancia, los cuales censuran el uso del habeas corpus bajo el argumento de que “los animales no son sujetos de derechos fundamentales”, pero en la parte motiva de su sentencia, en lo relativo a la protección constitucional de los animales, se ciñe a lo decidido y argumentado en sentencias precedentes, a pesar del acalorado debate de los magistrados en los salvamentos y las aclaraciones de voto de la sentencia comentada.

Agregando a lo anterior, el concepto de «sujeto de derechos» se refiere a un individuo o entidad que posee un derecho subjetivo que es propiedad y está protegido por derechos objetivos. Son derechos individuales que se basan en principios o normas que no están influidos por opiniones o sentimientos personales. Esta noción jurídica representa la consolidación de muchas obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos, concretamente la consolidación de múltiples deberes, la expresión «unidad» se refiere a la combinación o integración de varias normas que definen deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. (Kelsen, 2009, p. 102)

La discusión de Kelsen sobre el tema de los derechos se ve limitada por el debate sobre la diferencia entre “hombre” y “persona”. Kelsen (2009) explica que “hombre” es un concepto biológico, fisiológico y psicológico, mientras que “persona” es un concepto jurídico que sustenta los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos que se desprenden de las normas. Las acciones o inacciones de los individuos conforman de alguna manera el contenido de las normas jurídicas. (Silva, 2018, p.59)

Por lo tanto, según lo expuesto anteriormente muestra la dificultad de extender el concepto de sujetos de derecho, como lo hace entender Silva (2018), pues la extensión del

concepto de sujeto de derechos a entidades o seres no humanos se considera imposible debido a la equiparación entre hombre y persona, que implica que sólo los individuos identificados como hombres pueden poseer derechos y obligaciones. En consecuencia, se niega el reconocimiento de los animales como potenciales sujetos de derechos. (Silva, 2018, p.59)

No obstante, de acuerdo con esta sentencia SU/016 de 2020, es posible extraer algunas consideraciones generales respecto al “status” jurídico de los animales (silvestres y domésticos) en el ordenamiento jurídico colombiano, consideraciones que obligadamente remiten a otros precedentes constitucionales. Así pues, los animales, dentro del orden constitucional colombiano, gozan de una protección constitucional desde dos perspectivas distintas, aunque complementarias: i) *en tanto parte integral del medio ambiente*, y ii) *en tanto seres sintientes con valor propio o intrínseco*. A grandes rasgos, la sentencia SU/016 de 2020 recoge las posiciones y fundamentos dictados por la misma corporación en la sentencia C/666 de 2010.

En primer lugar, la perspectiva ambientalista, según la cual existe un mandato de protección constitucional de los animales, de la fauna como parte del medio ambiente, que encuentra fundamento en normas legales y en principios constitucionales. Legalmente, como se expuso antes, se protege a los animales silvestres o la fauna mediante el Decreto ley 2811 de 1974, o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRN); a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, dicha protección emana de principios constitucionales como la: i) *Constitución ecológica*, ii) *la función social y ecológica de la propiedad* y, iii) *los bienes constitucionalmente protegidos*, aunque la Carta no haga una mención expresa a los animales o a su protección constitucional. Siguiendo a la Corte Constitucional en la sentencia C/666 del año 2010, toda vez que los animales son parte integrante de la trayectoria vital humana, es decir, se consideran como otros seres vivos y podemos considerarlos parte del medio ambiente. Esta perspectiva incorpora a los animales como otras formas de vida que comparten esta trayectoria, comparten el mismo entorno en el que se desarrolla la vida humana.

En segundo lugar, aunque complementariamente, y con base en la protección legal de los animales contra el maltrato dispuesta por la ley 84 de 1989, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un precepto de bienestar animal basado en la *sintiencia*, es decir, en la capacidad de sentir dolor y padecer sufrimientos de los animales, sobre la cual se les reconoce un *valor intrínseco o propio* como individuos, con independencia de su pertenencia al medio ambiente. Esta postura se conoce doctrinalmente como *bienestarismo* (Casadiego y Montero, 2021). Sin embargo, para la Corte Constitucional, este mandato de protección no se deriva, ni mucho menos, del reconocimiento de los animales como “sujetos de derechos”, sino en tanto destinatarios de la aplicación y ejercicio de un *principio de solidaridad* fundado en la dignidad humana como axioma constitucional fundamental:

Es su capacidad de sentir lo que sirve de base a esta relación para ellos. El hecho de que los animales sean seres sensibles que pueden verse afectados por la conducta de personas capaces de sentir es el componente fundamental que sustenta la conexión entre la dignidad de los animales y la protección de sus derechos. Es este componente el que está en la base del vínculo en la relación entre la dignidad de los animales y la protección de los mismos: la realidad de que los animales son seres sensibles que pueden verse afectados por las acciones de las personas. (Corte Constitucional, 2010, C/666).

Es necesario acotar que este deber de protección constitucional de los animales, bien por sí mismos, como individuos con un valor intrínseco (más adelante reforzado en la ley 1774 de 2016), o bien como elementos integrantes del medio ambiente, no es de ninguna manera absoluto, puesto que a él pueden oponerse unos *límites legítimos* basados en otros principios, derechos y deberes constitucionales, como, por ejemplo: la religión, costumbres alimenticias de algunas regiones, la investigación médica, cultura milenaria. (Corte Constitucional, 2019, C/045).

No obstante, a pesar de lo anterior, el deber legal y constitucional de protección de los animales, tanto silvestres como domésticos, está plenamente reconocido, y comporta al menos dos mandatos constitucionales: la prohibición de maltrato animal y el imperativo de bienestar animal. De acuerdo con la Corte Constitucional, el *estándar constitucional de bienestar animal*, conforme la ley 84 de 1989 y la ley 1774 de 2016, comprendería, al menos, las siguientes condiciones: no someterlos a sed y hambre; mantenerlos en condiciones cómodas; ser socorridos cuando lo necesiten; no someterlos a condiciones estresantes (Corte Constitucional, 2016, C/467).

Una de las principales observaciones que cabe realizar a este deber de protección constitucional es precisamente la observación relativa a la naturaleza de la prohibición de maltrato animal. Como se ha mencionado, esta prohibición no es absoluta, toda vez que, frente a ella, existen unos límites constitucionales legítimos. Pero, además, el órgano de cierre constitucional insiste en un punto de suma relevancia, de cara al debate jurisprudencial sobre los derechos de los animales, o, mejor expresado, sobre la protección constitucional de los animales. Los animales no se califican abstractamente como seres sensibles o sujetos de derechos, sino que la prohibición del maltrato animal se materializa cuando se identifican las formas exactas de sufrimiento de cada animal y se adoptan medidas adecuadas y eficaces para erradicarlas. (Corte Constitucional, 2016, C/467). Por ello, lo que debe hacerse es individualizar las diferentes formas de maltrato animal, y someterlos al cedazo de los principios constitucionales, para actuar en razón con ello.

Desde luego, aquí la Corte Constitucional se refiere a la libertad de configuración legislativa e, implícitamente, a su misión constitucional, a través de la modulación de las sentencias que emite. De esta forma, la Corte Constitucional da respuesta a las presiones sociales e institucionales para que sean reconocidos mediante sus fallos los *derechos de los animales*. De hecho, inmediatamente después, la Corporación, en la misma sentencia, es clara: Del mismo modo que la reclasificación legal de los animales como seres sintientes por sí sola no tiene el poder de erradicar las fuentes de maltrato animal, tampoco su categorización como sujetos de derechos o como seres sintientes cumple por sí sola el deber de proteger a los animales o eliminar los escenarios de maltrato. (Corte Constitucional, 2016, C/467).

Es evidente que, tanto la legislación como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, reflejan un cambio paulatino y gradual de las posturas sobre los animales y su tratamiento jurídico, o, al menos, la existencia de un profundo debate sobre estos asuntos. No es desconocida la enconada disputa que han sostenido los magistrados de la Corte Constitucional colombiana sobre el “derecho animal”, los “derechos de los animales” o la protección constitucional de los animales, una disputa que enfrenta diferentes visiones conceptuales, éticas y filosóficas sobre los animales y el derecho, y que no se reduce, en absoluto, a meras cuestiones terminológicas o

categoriales, como se observa en las aclaraciones y salvamentos de voto de sentencias como, precisamente, la C/467 de 2016.

Es aquí donde cobra especial relevancia la modulación del fallo constitucional y el alcance de cada una de las sentencias y de sus partes resolutivas y motivacionales. Aunque para algunos de los magistrados de la propia Corte Constitucional la respuesta del máximo órgano constitucional ha sido cuando menos elusiva, lo cierto es que las distintas posiciones de esta Corte reflejan una evolución o progresión en cuanto a la protección constitucional de los animales, sin que, por ello, se suplanten las atribuciones del poder legislativo o se ignoren las razones aducidas por académicos, activistas y grupos sociales defensores de los animales. Precisamente, a partir del análisis de algunas de las sentencias comentadas, es posible identificar cómo ejerce la Corte Constitucional la modulación de sus sentencias en el marco de la protección constitucional de los animales.

La sentencia C/666 de 2010 declara la exequibilidad del artículo 7 de la ley 84 de 1989, el cual permite las corridas de toros y actividades afines como excepciones a la prohibición de maltrato animal, pero condiciona su aplicación e interpretación a una lectura constitucional, o hasta determinación legislativa en contrario (Corte Constitucional, 2010, C/666). En este caso, la Corte Constitucional profirió una sentencia interpretativa, es decir, un fallo que conserva la eficacia normativa de la disposición acusada, pero limitando algunos de sus efectos: interpreta la norma a partir de la Constitución Política y expulsa cualquier interpretación contraria a la misma (Martínez, 2000, 24). Las motivaciones de esta sentencia, antes expuestas, guardan un nexo causal inescindible con su parte resolutive, pues la exequibilidad condicionada se funda, precisamente, en el deber de protección constitucional de los animales, bien como partes integrantes del medio ambiente, bien como individuos con valor intrínseco para el ordenamiento jurídico, bajo el principio de dignidad humana, cuya observancia exige un comportamiento solidario frente al sufrimiento de los animales. De este modo, la Corte Constitucional dio respuesta a un problema jurídico concreto sin conculcar la libertad de configuración normativa del legislador, ni mucho menos ignorar un asunto de especial relevancia constitucional.

Otro caso de modulación del fallo se puede encontrar en la sentencia C/045 de 2019. La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos relativos a la caza deportiva presentes en la ley 84 de 1989 y en el Decreto ley 2811 de 1974 (CNRN). Declaró también, la exequibilidad condicionada del artículo 8° de la Ley 84 de 1989. En este caso en especial, la Corte Constitucional profirió una *sentencia sustitutiva*, mediante la cual expulsó del ordenamiento jurídico la caza deportiva, sustituyendo el vacío normativo por el mandato o imperativo constitucional de bienestar animal y la prohibición del maltrato animal, cuya raigambre constitucional directa se desarrolla, precisamente, en la ratio decidendi, siguiendo precedentes como la C/666 de 2010, la C/283 de 2014 o la C/467 de 2016. Por otra parte, la Corte Constitucional modula temporalmente su sentencia, difiriendo a un año sus efectos para proteger la *confianza legítima* de los gremios y personas perjudicados.

El hecho de que la Corte Constitucional module el efecto de sus sentencias en razón del contenido resolutive y motivacional de las mismas o con base en criterios de temporalidad, conforme a sus atribuciones legales y constitucionales (analizadas en la sentencia C/113 de 1993), no puede calificarse como una actitud elusiva o indiferente respecto a la protección constitucional de los animales. Esta acusación, en todo caso, ha sido principalmente sostenida desde posiciones activistas que buscan el reconocimiento de los animales como sujetos de

derecho o de los *derechos animales*, según los distintos matices conceptuales enfrentados en la discusión sobre cómo debe ser entendida la progresividad del amparo constitucional demandado.

Para comprender las decisiones de la Corte Constitucional sobre la protección de los animales es de suma importancia dimensionar su misión institucional. La salvaguarda que ejerce la Corte Constitucional, en virtud del artículo 241, no puede ser confundida con una suplantación de otros poderes públicos, a través del denominado activismo judicial o la judicialización de la política (Aragón-Reyes, 2021, 22 y ss). Si bien es cierto que, con ocasión de su función interpretativa vinculante, la Corte Constitucional, en tanto *órgano político*, puede ser “*un agente creador de derecho, sobre todo, cuando se considera el desarrollo jurisprudencial como medio de construcción constitucional*” (Nieto, 2008, 28), también lo es que su función jurisdiccional “*está para controlar a los poderes públicos, pero no para sustituirlos. Y ese riesgo se encuentra unido al del mayor o menor grado de concreción de sus mandatos de hacer*” (Reyes-Aragón, 2021, p. 24).

En síntesis, es innegable que hoy el ordenamiento jurídico colombiano incorpora un mandato de protección legal y constitucional de los animales, a la luz de los principios constitucionales interpretados por la Corte Constitucional. A través de la propia Corte Constitucional puede resumirse así la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

Tenemos el deber de proteger el mundo animal; esto implica individualizar los casos en donde ello sucede, así como diferenciar las especies y su condición de ser silvestres o domésticos. Existe una normatividad vinculante aunado a ello, que exige valorar desde los principios de razonabilidad y proporcionalidad cada caso. (Corte Constitucional, 2022, C/148).

Capítulo II

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL DEBER DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ANIMALES

1. El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico colombiano

Con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano incorporó al ordenamiento jurídico el principio de progresividad mediante la ley 74 de 1968. Tras la promulgación de la carta de 1991, dicho principio fue reconocido constitucionalmente en la expresión “el Estado, con la participación de los particulares, ampliará *progresivamente* la cobertura de la Seguridad Social” (Constitución Política, 1991, art. 48). Un poco más adelante, mediante la aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en especial el compromiso contenido en los art. 1 y 2), a través de la ley 319 de 1996, el Estado colombiano termina por suscribir el principio de progresividad como mandato constitucional, asimilado por el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 1997, C/251), con fundamento en el artículo 93 (incisos 1 y 2) de la Constitución Política.

Pero el contenido y el alcance del principio de progresividad ha sido principalmente desarrollado por la Corte Constitucional, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad o en la revisión, en sede de tutela, de asuntos de relevancia constitucional. Existe claramente una evolución en la comprensión y aplicación del principio, desde las primeras sentencias de la Corporación hasta las más recientes. Durante este proceso de constitucionalización del principio se han sostenido, incluso, diferentes posturas. Uprimny & Guarnizo (2008) sostienen que tres han sido las posturas de la Corte al respecto: primera: negar la eficacia de tal principio; segunda: considerarlo un principio que obliga al mandato absoluto e inviolable; y tercera: una posición intermedia, que lo ve más como un criterio que sirve para guiar la proporcionalidad y racionalidad de las normas.

Continuando con la exposición basada en Uprimny & Guarnizo (2008), la primera postura de la Corte Constitucional sobre el principio de progresividad se vería reflejada en sentencias como la C/168 de 1995, según la cual, previa crítica la *teoría de la irreversibilidad* y con base en la diferenciación entre *derecho adquirido* y *expectativa legítima*, el ordenamiento jurídico no puede ser estático ni indiferente al contexto social y económico.

Por otra parte, la posición sostenida en otras oportunidades por la Corte Constitucional, conforme a la cual el principio de progresividad “no admite excepciones ni ponderaciones con otros valores constitucionales” (Uprimny & Guarnizo, 2008, 5), se encontraría en sentencias como la C/1165 de 2000, una de cuyas conclusiones es la siguiente: Debido a la situación económica y social del país, la reducción de la financiación del régimen subsidiado de salud tendrá un impacto negativo en la calidad y cobertura de los servicios, lo cual perjudicará el bienestar de quienes más necesitan de las actividades positivas del Estado y del apoyo de sus asociados. Esto se opone frontalmente al postulado constitucional de la ampliación progresiva de

la cobertura de la Seguridad Social, como lo ordena el artículo 48 de la Carta. (Corte Constitucional, 2000, C/1165).

Estas visiones opuestas del principio de progresividad serían más tarde superadas en la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, en sentencias como la C/443 y la C/428 de 2009, en cuyas consideraciones se adopta una tercera postura, que apela a los juicios de proporcionalidad y de racionalidad sobre leyes como criterios para la determinación de su validez en un marco jurídico comprometido con el principio de progresividad.

De acuerdo con la sentencia C/443 de 2009, el mandato de progresividad (PIDESC, art. 2.1) comprende, al menos, dos contenidos complementarios: i) se reconoce que alcanzar los derechos exigidos en el pacto supone una cierta *gradualidad*, ii) el de *progreso*, que afirma que el estado debe apuntar cada día a una mejora de las condiciones de los derechos económicos, sociales y culturales. De este segundo componente, a su vez, se desprendería la *obligación del estado de no regresividad*, alusivo a que: “*todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad*” (Corte Constitucional, 2009, C/433).

No obstante, en la misma sentencia C/443 de 2009, pero más ampliamente en la sentencia C/428 de 2009, la Corte Constitucional aclara que la *obligación estatal de no regresividad* no es absoluta, ni petrifica el ordenamiento jurídico, puesto que, una medida considerada *prima facie* como inconstitucional, puede ser justificable. Explica la Corporación: Los derechos sociales están sujetos a una cierta «gradualidad progresiva», y para que el cambio normativo regresivo sea constitucional, las autoridades deben demostrar que existen razones de peso por las que es necesario retroceder en el desarrollo de los derechos sociales. (Corte Constitucional, 2009, C/428). Por tanto, la progresividad no puede ser de entrada considerada como absoluta, sino que debe adaptarse a las condiciones del país, y asumir las realidades políticas, económicas, culturales del momento, lo que la muestra como un principio flexible.

El principio de progresividad, así desarrollado, adquiere dimensiones concretas para los poderes públicos del Estado. En sentencia C/536 de 2012, se explica que este principio comprende un mandato y un límite para el legislador: en tanto mandato, busca “*erradicar injusticias presentes*”, “*corregir las visibles desigualdades sociales*” y “*estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos*”; en tanto límite, restringe la libertad de configuración normativa del poder legislativo (Corte Constitucional, 2009, C/433). En consonancia con la C/428 de 2009, se afirma que: una medida regresiva no ignora el concepto de progresividad si está adecuadamente justificada «de conformidad con el principio de proporcionalidad» o si las autoridades demuestran «que existen razones imperiosas que hacen necesaria esta medida regresiva». De ello se desprende que «si bien una regresión debe juzgarse ilegal en principio, puede ser defendible mediante un control judicial más estricto. (Corte Constitucional, 2012, C/536).

Este *control más severo* al que se hace referencia es el *test de regresividad*, consta de tres pasos establecidos también por vía jurisprudencial:

Primero, constatar si la nueva norma, la norma que ha sido acusada, es *regresiva* respecto a la norma anterior, bajo el entendido de que entre una y otra exista una identidad (mismo supuesto de hecho y misma consecuencia jurídica) y de que la “disposición demandada modifica las condiciones normativas que le preexisten”, porque: i) reduce el “radio de protección de un

derecho social”, ii) disminuye “los recursos públicos invertidos en su satisfacción”, iii) aumenta “el costo para acceder al derecho”, iv) o en términos generales, la tal disposición “retrocede, por cualquier vía, el nivel de satisfacción de un derecho social”; (Corte Constitucional, 2012, C/536).

el segundo paso del test de regresividad es examinar si la norma acusada desconoce los elementos mínimos intangibles de los derechos sociales, obrando, ante la ausencia de criterios convencionales o jurisprudenciales, mediante un análisis de cada caso y cada derecho, es decir, mediante una *armonización en concreto*;

finalmente, el tercer paso del test de regresividad consiste en la justificación de la medida regresiva, a cargo del legislador. Para determinar la validez de la justificación se usa el *test de proporcionalidad*, conforme al cual el legislador debe mostrar que la norma regresiva “persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, que es adecuada y necesaria y que es estrictamente proporcional en términos costo beneficio”, entre otros criterios establecidos por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 2012, C/536).

Es destacable en este punto que, tanto el test de proporcionalidad como el test de regresividad que lo invoca, de acuerdo con la carga motivacional desarrollada por Corporación en múltiples fallos, se basan en buena medida en la doctrina sobre los derechos fundamentales de Robert Alexy, en diálogo con las tesis de Dworkin (1978). Alexy (1993, p. 86) sostiene que “los principios son normas que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible con respecto a las posibilidades jurídicas y fácticas”. Esta idea de los principios como mandatos de optimización es fundamental para comprender el principio de progresividad. Según Alexy, los principios se definen por su grado de satisfactibilidad y por el hecho de que las posibilidades fácticas y jurídicas determinan la secuencia de su cumplimiento. Los principios y reglamentos que operan en sentido contrario definen el ámbito de las posibilidades jurídicas. En este sentido, el principio constitucional de progresividad, al igual que otros principios, implica un mandato de optimización que debe ser ponderado frente a otros principios y reglas jurídicas.

Es indudable, como se observa, la filiación de los argumentos de la Corte Constitucional con la tesis de Alexy (1993). Un principio como el de progresividad es traducible, como efectivamente lo ha hecho el órgano de cierre constitucional, en un orden, un deber, un mandato destinado a la materialización de los derechos en la *mayor medida posible*. En jurisprudencia más reciente se explica que, en tanto mandato constitucional, es decir, en tanto mandato de optimización para el Estado y sus instituciones, el principio de progresividad comporta: primero, asumir que cuando se habla de *nivel mínimo de protección*, hay que actuar con inmediatez; segundo, existe la tendencia a satisfacer efectivamente los derechos si se actúa bajo el principio de no discriminación en todas las políticas; tercero, el principio de progresividad es incompatible con la inacción estatal; cuarto, luego de avanzar por el camino de ellos derechos, *está prohibido retroceder*. (Corte Constitucional, 2018, C/046).

Ahora bien, en un primer lugar, el principio de progresividad se limitó exclusivamente al ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), relativos a la seguridad social, la educación, el trabajo, entre otros. No obstante, en cuanto mandato de optimización, la jurisprudencia más reciente reconoce que la aplicación del principio de progresividad es extensible a otros ámbitos, y especialmente al propio ámbito constitucional. En la citada sentencia C/046 de 2018, se afirma categóricamente que, con el fin de superar esta visión de la aplicabilidad exclusiva de este concepto a los derechos sociales, económicos y culturales, el derecho constitucional ha llegado a la conclusión de que todos los derechos constitucionales

pueden tener una faceta de beneficio. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha llegado a la conclusión de que este concepto es aplicable al aspecto prestacional de todos los derechos constitucionales.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional ya había aplicado este principio en otros ámbitos, como por ejemplo en materia ambiental (sentencia C/443 de 2009), la comunicación del principio a la *faceta prestacional de todos los derechos constitucionales* es en toda regla un amplificación importante y novedosa de cara a nuevos exámenes constitucionales, aunque en materia de protección animal presente serias dificultades. A propósito de la mención a la aplicación del principio de progresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional explicó en su momento que, si bien el derecho al ambiente sano se entiende como colectivo, “esa naturaleza no excluye la aplicación del principio de progresividad” (sentencia C/443 de 2009), pues los Estados suscriptores del Protocolo de San Salvador (artículo 1.1), tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias “*hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente (...) la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo*” (OEA, 1988).

Volviendo sobre la jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional introduce una nueva precisión sobre el principio de progresividad, relativa a la posibilidad de separar e individualizar el principio de progresividad y la obligación (o regla) de no regresividad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional remite nuevamente a las tesis de Alexy (1993). El autor, más adelante, señala la diferencia entre principios y reglas, concluyendo que estas “*son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esta medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos*” (Alexy, 1993, p.87). Sobre el particular, la Corte Constitucional sostiene en sentencia C/046 del 2018, que la jurisprudencia ha establecido, aunque conectados, que la regla de no regresión y el principio de progresividad son conceptos jurídicos separados y distintos. Se reconoce que están relacionados, como el género y la especie. La regla, es decir, la no regresión, es un ejemplo del principio y significa que el Estado no debe actuar; además, se basa en el concepto de prohibición de la arbitrariedad. Sin embargo, según el principio de progresividad, el Estado está obligado a actuar de forma que se garantice el pleno cumplimiento de los derechos, paso a paso, dentro de los límites de sus recursos económicos e institucionales.

2. Principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional sobre la protección de los animales

A pesar de que en ninguna de las sentencias más relevantes consultadas sobre el deber de protección constitucional de los animales se haga expresa mención al principio de progresividad como *fundamento* de las sentencias proferidas, lo cierto es que, en el proceso de desarrollo y consolidación de dicha protección, la Corte Constitucional ha obrado tácitamente con observancia de este principio, como puede deducirse fácilmente de la evolución de sus posiciones respecto a: i) la concepción jurídica de los animales, *conforme los cambios legislativos y conceptuales*, ii) la ampliación y desarrollo conceptual de la protección de los animales y sus límites, y iii) la erradicación del maltrato animal. Expresamente, la Corte

Constitucional ha reconocido que el desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha estado sujeto a la progresividad:

El desarrollo jurisprudencial se va precisando y desarrollando por el órgano legislativo, siempre bajo el principio de supremacía constitucional. Este desarrollo jurisprudencial puede irse ampliando, no sólo progresivamente, sino inclusive, en ciertos casos, irreversiblemente. De allí que pueda afirmarse que la protección del ambiente y de los animales ha tenido un desarrollo jurisprudencial y normativo progresivo en Colombia, al punto que puede afirmarse que hoy están en sintonía. (Corte Constitucional, 2019, C/045).

En la misma línea, en sede de revisión de tutela, al referirse al deber de protección constitucional de los animales, y a propósito de la *sintiencia*, es decir, de los animales en tanto seres sintientes con un valor propio, la Corporación insiste en que si bien ello es ya viejo en Colombia (Ley 84 de 1989), “a nivel jurisprudencial la recepción de esta aproximación ha ocurrido posteriormente, y de manera gradual y progresiva”. (Corte Constitucional, 2020, SU/016).

Este mandato de progresividad en el deber de protección de los animales remitiría como antecedente inmediato a la sentencia C/666 de 2010, considerada como punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional sobre la materia. El magistrado constitucional Reyes Cuartas, en sentencia C/045 de 2019, aclara su voto, entre otros motivos, para resaltar que la sentencia C/666 de 2010, fundamento esencial de la decisión tomada en sentencia C/045 de 2019, es que, además, el mandato incluía el requisito de eliminar gradualmente el trato inhumano de los animales, como componente de la supervisión legislativa, y no podía ignorar la obligación de salvaguardar los derechos de los animales y dar prioridad a su bienestar.

A la luz de los más recientes parámetros constitucionales sobre el principio de progresividad y sobre el deber constitucional de protección animal, es posible distinguir, como ha hecho en otros ámbitos la Corte Constitucional, entre principios y reglas, para aplicar dicha distinción en materia de protección animal, con arreglo a la propuesta de Robert Alexy (1993). En tanto el deber de protección constitucional de los animales ha sido asimilado en la jurisprudencia como un *mandato de bienestar animal*, es decir, un *mandato de optimización (de la mayor realización posible de la protección)*, conforme al cual se ha creado legal y jurisprudencialmente un *estándar constitucional de bienestar animal*, dicho estándar se configura dentro del ordenamiento jurídico como un *principio constitucional*. Ahora bien, del *estándar constitucional de bienestar animal*, como se puede ver en la jurisprudencia constitucional citada, se desprende una *prohibición o proscripción del maltrato animal*, identificable como una regla general, legal y jurisprudencial, cuya inobservancia ha de ser justificada por el legislador y los administrados, o debe tener un fundamento constitucional oponible, como los esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencia C/666 de 2010 respecto a actividades consideradas como *manifestaciones culturales*.

Ahora bien, a propósito del deber de protección de los animales en tanto principio constitucional, en uno de sus últimos fallos, la sentencia C/148 de 2022, la Corporación se aparta de la línea más o menos identificable que en este sentido mantuvo hasta la fecha. Concretamente, decidiendo sobre la exequibilidad de la normativa que regula la pesca deportiva, con base en el *principio de precaución* y en el *deber de protección constitucional de los animales*, erradicó la pesca deportiva del ordenamiento jurídico, estableciendo una *regla general de decisión* que se aparta de otras decisiones de la misma Corporación, como las tomadas en la sentencia C/666 de

2010 y la sentencia C/045 de 2019, esta última relativa, particularmente, a la *caza deportiva*. En las oportunidades precedentes, la Corte Constitucional moduló sus sentencias para que, a propósito del maltrato animal en actividades humanas, prevalecería el mandato de protección constitucional de los animales sin que, por ello, fuera necesario establecer una regla general de decisión en el sentido de prohibición general y abstracta de una actividad humana que involucre a los animales. Conforme a las sentencias anteriores, la proscripción del maltrato animal, como regla constitucional, no fue considerada como una regla absoluta, en vista de que, como se explicó antes, existen *intereses legítimos* oponibles. La sentencia C/148 de 2022 fue duramente criticada por el magistrado constitucional Linares Cantillo, quien en su *salvamento de voto* a la misma indicó que la prohibición total de la pesca deportiva “*a menos que con posterioridad el Legislador cuente con información suficiente de que existen modalidades de pesca deportiva que no causen ningún daño*”.

Linares Cantillo (2022) revela que la prohibición que se impone es la de maltratar a los animales, que se prohíbe de forma estricta e inequívoca, en contra de anteriores resoluciones. Esta prohibición eleva la obligación de proteger a los animales a un principio incuestionable. Si no fuera así, implicaría que el legislador también podría justificar la existencia de la pesca deportiva argumentando que sirve a importantes valores constitucionales, aunque su finalidad principal no se enuncie explícitamente como tal. Este argumento se utilizaría entonces para justificar la autorización de esta actividad perjudicial, a pesar de entrar en conflicto con el deber de proteger a los animales.

Por otra parte, el magistrado constitucional Lizarazo Ocampo también cuestiona la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia comentada, en especial por la utilización del principio de precaución como parámetro de constitucionalidad sin poseer la jerarquía normativa necesaria, en razón de su procedencia legal y no constitucional o convencional (bloque de constitucionalidad). Además, Lizarazo Ocampo consideró que, empleado como criterio hermenéutico, el principio de precaución exige la prueba del riesgo, y la sentencia C/148 de 2022 no cumplió con esta exigencia frente a un daño: “*que resulta difícil de identificar, mediar, prever o cuantificar, al tiempo que la certeza científica sobre el riesgo es muy difícil de alcanzar*”, no previendo que se generaran daños en el medio ambiente y los recursos hidrobiológicos.

En consecuencia, la “sentencia declara la inexecutableidad aun cuando manifiesta desconocer, de forma cierta, los impactos que en la práctica dicha actividad provoca -sean estos beneficios o impactos negativos” (Corte Constitucional, 2022, C/148), sin tener en cuenta las repercusiones negativas e irreversibles que requiere el empleo del principio de precaución

Otra decisión de la Corte Constitucional que se apartó de la línea principal adoptada a partir de la sentencia C/666 de 2010, es la tomada en la sentencia C/041 de 2017, conforme a la cual se declaró la inexecutableidad, con efecto diferido a dos años, del párrafo tercero del artículo 5 de la ley 1774 de 2016. En síntesis, la sentencia C/041 de 2017 declaró inexecutable la excepción al tipo penal 339A (introducido por la ley 1774 de 2016) que excluía la aplicación de este tipo penal a las actividades antes mencionadas, con lo cual realizó de facto una reforma penal bastante criticada, hasta el punto de que, la misma Corporación, dos años más tarde, profirió una sentencia de remplazo parcial, en cumplimiento del auto 547 de 2018 que anuló el numeral segundo de la Sentencia C-041 de 2017 por violación de la cosa juzgada constitucional de acuerdo con lo resuelto en la sentencia C-666 de 2010. La sentencia C/133 de 2019 deja

claro que la prohibición del maltrato animal (corridas de toros, rejoneo, etc.), es competencia del Congreso, tal como lo desarrolla la norma y el principio democrático; por tanto, debe razonarse exactamente así cuando se trata de la punibilidad de esas conductas. En consonancia con la Sentencia C-666 de 2010, la rama gubernamental ha solicitado una mayor protección de los seres sintientes con base en los lineamientos previstos en dicha sentencia. Sin embargo, la Corte resalta que la competencia para establecer reglas permisivas o prohibitivas en esta materia corresponde únicamente al Congreso de la República, como máximo guardián del principio democrático.

Sentencias como la C/041 de 2017 y la C/148 de 2022 reflejan que el desarrollo del deber de protección animal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido pacífico, puesto que existen diversas posturas enfrentadas entre sí, cuyos presupuestos teóricos son difícilmente reconciliables, en especial si se analizan con miras a la mayor realización posible del mandato constitucional de bienestar animal. Es en este punto donde se torna más álgida la discusión sobre la protección constitucional de los animales. El interrogante tácito que parece estar orientando el debate jurisprudencial podría formularse alrededor de *cómo debe aplicarse el principio de progresividad en esta materia bajo el marco constitucional y legal colombiano*, es decir, *¿hacia dónde y cómo debe progresar el deber de protección constitucional de los animales en Colombia?*

En sus aclaraciones de voto a las sentencias C/467 de 2016, C/045 de 2019 y C/148 de 2022, la magistrada constitucional Ortiz Delgado ha identificado de manera consistente dos posturas radicales contrapuestas sobre la protección constitucional de los animales. La primera es una postura radical antropocéntrica que desconoce el bienestar y el sufrimiento de los animales, centrándose únicamente en su utilidad para el ser humano y rechazando cualquier responsabilidad moral frente a ellos. Además, esta perspectiva reconoce plenamente los derechos de los animales debido a su capacidad de sintiencia, que es comparable a la de los humanos. (Corte Constitucional, 2022, C/148).

A criterio de Ortiz Delgado (2022), en la actualidad ha sido superado el antropocentrismo que presupone una *superioridad ontológica* del ser humano frente a los animales y que justifica una *relación de dominio* del primero frente a los segundos. El reconocimiento del valor que tienen los animales como seres sintientes ha instado a la sociedad para que se les brinde un tratamiento diferente y unas garantías especiales, garantías que algunos defensores de los *derechos animales* consideran que deben ser *estructuralmente similares o idénticas a los derechos de los humanos*. Ahora bien, de acuerdo con la exposición que realiza la magistrada constitucional, existe una postura intermedia entre las enfrentadas: la del reconocimiento de una protección jurídica de los animales con base en su naturaleza sintiente, lo cual supone unos deberes y obligaciones del hombre para con ellos, aunque no se deriven de un reconocimiento de su condición de sujetos de derecho. Para Ortiz Delgado (2022) la legislación colombiana no es antropocéntrica, pero tampoco explícita que los animales son titulares de derechos. Existe más bien una perspectiva intermedia. Sin embargo, hay grandes progresos al asumir que no debe permitirse el sufrimiento del animal, y que es el humano, desde su racionalidad, quien asume la responsabilidad si ello pasa.

La propuesta de un camino intermedio entre los dos extremos mencionado, también es suscrita por la magistrada constitucional Calle Correa (2014) en su aclaración de su voto a la sentencia C/283 de 2014. Su propuesta va más allá de lo planteado por Ortiz Delgado (2022),

dado que la magistrada constitucional Calle Correa (2014) postula el reconocimiento de, al menos, un *derecho a los animales*, el derecho de los animales no humanos a no sufrir dolores ni sufrimientos innecesarios. Los retos para ponerlo en práctica se centrarían en: la idea de la dignidad humana; la idea de derechos básicos reconocidos en el derecho constitucional y la inclusión de los animales no humanos en esta categoría; la disponibilidad (o falta de ella) de precedentes legales positivos que lo respalden.

El desarrollo de esta propuesta comprende una crítica al fundamento kantiano de la idea de dignidad humana, a partir de las ideas de autores como Peter Singer (1975), Tom Regan (1983) y Martha Nussbaum (2012), en especial a las ideas de esta última relacionadas con el enfoque capacitista y el florecimiento, en tanto contrapuestas a la agencia moral y la racionalidad antropocéntricas kantianas. Ahora, Calle Correa (2014) no ignora en su reflexión el planteamiento de algunas preguntas incómodas sobre la posibilidad de reconocer derechos a los animales. Por ejemplo, se pregunta por la afectación que sufriría el medio ambiente, el equilibrio natural, si el hombre lo interviene en aras de impedir el sufrimiento de una especie en la cadena trófica; se pregunta también si esa protección sería extensible a animales que puedan causar daños a los humanos, como las plagas, o sobre el alcance de las restricciones que el ser humano puede imponer a los derechos de los animales no humanos; finalmente, la magistrada Calle Correa (2014) sostiene que los animales no humanos tienen un derecho fundamental que será defendido por las leyes nacionales e internacionales, así como por la legislación y la jurisprudencia a lo largo del tiempo. Además, afirma que el mandato de proteger a los animales debe definirse en diversos contextos, y que de ello pueden derivarse derechos. Por último, señala que la definición de los medios de protección se encuentra aún en una fase incipiente.

Ahora bien, la pregunta que cabe realizar sobre esta aclaración de voto de la magistrada Calle Correa (2014) es precisamente por qué consideró oportuno desarrollar el planteamiento de un posible derecho animal en el contexto del control abstracto constitucional de la ley 1638 de 2014, mediante la cual se proscribió la utilización de animales silvestres en los espectáculos circenses. Si bien es cierto que, más recientemente, la Corte Constitucional reconoce que en alguna ocasión se ha dejado entrever que el ordenamiento jurídico no prevé medidas específicas de protección animal, y es cierto que la explicación de voto del magistrado Calle Correa parece trascender la cuestión jurídica planteada en el veredicto y la elección hecha por la sala en pleno, pero ha habido otros casos como se verá más adelante.

3. El debate en los salvamentos y aclaraciones de voto.

La Corte Constitucional ha explicado en algunas oportunidades que la aclaración o el salvamento de voto en las sentencias constitucionales no pueden ser considerados en sí mismos como *providencias*, puesto que sólo son “*documentos mediante los cuales los Magistrados consignan sus posiciones jurídicas respecto de lo establecido en la providencia de que se trate*” (Corte Constitucional, 2016, A/293). No obstante, conforme al decreto 2067 de 1991, es obligación de la Corte Constitucional publicar, junto a la sentencia, las aclaraciones y los salvamentos de voto. Mediante las primeras, el magistrado comparte la decisión de la sala plena,

pero expresa una posición singular sobre alguno o algunos de los temas ventilados en la providencia; por su parte, el salvamento de voto se utiliza para expresar una disconformidad con la propia decisión de la sentencia. La Corporación ha explicitado tres posibilidades al respecto: La primera opción permite a los participantes en el proceso de toma de decisiones manifestar su desacuerdo total o parcial con la justificación que acompaña a la decisión, tras haber apoyado con su voto todas las resoluciones. Por el contrario, la segunda opción, denominada voto disidente, permite a quienes no están de acuerdo con la decisión ofrecer una explicación detallada de su desacuerdo, que se transmite mediante su voto negativo. Cabe señalar que se puede expresar un disenso parcial en circunstancias en las que el desacuerdo se limita a un determinado aspecto de la decisión, o un disenso total cuando no se apoya ninguna de las decisiones incluidas en la resolución aprobada. (Corte Constitucional, 2014, T-345).

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de voto puede ser total o parcial, *respecto a la sustentación o motivo de la decisión*; en cambio, el salvamento de voto puede ser total o parcial, *respecto a la propia decisión*. La diferencia radica, se insiste, precisamente en el presupuesto de que el magistrado que aclara su voto suscribe la decisión tomada por la sala plena, pero el que lo salva, total o parcialmente, se aparta de ella. Ahora, aunque no es del resorte de este trabajo preguntarse a fondo por la naturaleza y el alcance de estas figuras jurídicas, y en especial sobre el salvamento de voto, es importante señalar que, aunque no tienen un efecto vinculante de cara a la configuración de un *precedente judicial constitucional*, doctrinariamente es posible destacar algunas de sus funciones, de acuerdo con la respuesta que sobre ellas brinda el magistrado constitucional Cepeda Espinosa a Jiménez (2006). Además de legitimar democráticamente los debates de la Corte Constitucional mediante la publicidad de las opiniones divergentes o posturas minoritarias en el seno de su actividad jurisdiccional, el salvamento (y la aclaración) de voto proveen a las providencias, entre otras, de *profundidad, coherencia, claridad y certeza*, en la medida en que a través de ellos se puede reflejar más ampliamente el problema jurídico, los argumentos enfrentados y el alcance de las decisiones.

Además, estas figuras, en palabras de Cepeda Espinosa, también “*tienen una función importante en ayudar a construir a futuro variantes de la jurisprudencia*” (Jiménez, 2006, 347). Sobre este punto en particular, y volviendo sobre las aclaraciones y los salvamentos de voto en las providencias constitucionales sobre el deber de protección constitucional de los animales, es de anotar que, así como la magistrada Calle Correa, otros magistrados han empleado estas figuras en las sentencias para ventilar cuestiones que, aunque son afines a la protección de los animales o al debate ético-filosófico suscitado, no guardan un nexo directo con el problema jurídico concreto o la decisión tomada en las respectivas providencias, razón por la cual es plausible sostener que sus aclaraciones y salvamentos pueden enmarcarse dentro de esta función de ayudar a construir nueva jurisprudencia, según lo planteado atrás. En este punto es menester aclarar que no se intenta cuestionar, de ningún modo, la autonomía de los magistrados ni el alcance o los límites de sus instrumentos, sino de observar con el mayor rigor posible cómo ha sido el debate constitucional sobre el deber constitucional de protección a los animales.

Es evidente en algunos casos que los salvamentos y aclaraciones de voto a las sentencias sobre protección constitucional de los animales han sido propuestos, al margen de lo debatido y decidido en la providencia, con el fin de *construir o proponer variantes* de la jurisprudencia. Es el caso, por ejemplo, del salvamento de voto antes citado de la magistrada Calle Correa en la sentencia C/283 de 2014, en el que se propone el reconocimiento de al menos un derecho a los animales: el derecho al no sufrimiento injustificado. La magistrada constitucional Calle Correa

insiste en esta propuesta en su salvamento de voto a la sentencia C/467 de 2016, el cual suscribió también el magistrado Rojas Ríos.

También, con ocasión de la providencia SU/016 de 2020, a través de la cual la Corte Constitucional debatió y unificó el criterio *sobre la aplicación del habeas corpus a los animales*, la magistrada constitucional Fajardo Rivera, en la misma línea de pronunciamientos, salvó su voto y afirmó, entre otras cosas, que, en su concepto, “*los animales sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados derechos*” (Corte Constitucional, 2020, SU/016). Una afirmación general abstracta, fundamentada, a su juicio, en: (i) la jurisprudencia existente que sostiene que los animales son seres sintientes; (ii) la normatividad derivada de estas sentencias; (iii) la revisión de otras legislaciones, así como los habeas corpus concedidos en otros países a animales o medio ambiente; (iv) un cierto consenso internacional alrededor del cuidado del ambiente; (v) las discusiones científico-filosóficas que obligan a repensar categorías jurídicas (Corte Constitucional, 2020, SU/016).

La magistrada Fajardo Rivera (2020) anota también que la Corte Constitucional perdió una bonita oportunidad para el ordenamiento jurídico. En sus palabras, planteadas en la sentencia SU/016 de 2020, “*este era un momento histórico para consolidar estándares nacionales de protección, no solo bajo parámetros de sintiencia y de prohibición del maltrato injustificado, por lo cual promoví una deliberación amplia en este proceso*”. Sin embargo, a su juicio no se dio el paso requerido, y hace un llamado a la sociedad del futuro cercano, que se ocupe de ello.

El problema jurídico planteado en la SU/016 de 2020, concretamente fue si la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, sobre la aplicación del habeas corpus frente al cautiverio de un oso andino. El acto en cuestión se considera un vicio fundamental de procedimiento, de hecho, o de fondo, ya que utiliza indebidamente un método procesal inadecuado para solicitar un traslado, lo que menoscaba el verdadero propósito del hábeas corpus como medio primario de salvaguarda de la libertad personal. Además, las medidas adoptadas no toman en cuenta la evidencia relevante sobre las circunstancias actuales de Chucho y las posibles consecuencias de su reubicación. Además, estas medidas no reconocen a Chucho como un individuo titular de derechos fundamentales. El término "Tribunal Constitucional" se refiere a un órgano judicial que se encarga de interpretar y aplicar la constitución de un país. (Corte Constitucional, 2020, SU/016).

Dado que el hábeas corpus es una vía claramente inconducente e inadecuada para tratar asuntos relacionados con el bienestar animal, la Corporación ha llegado a la conclusión de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia adolece de un defecto procedimental absoluto. En consecuencia, la Corporación ha confirmado los fallos de las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, e impugnado los fallos de primera instancia. Si bien es cierto que la Corte Constitucional, en la descripción del problema jurídico de la sentencia que se comenta, cuestiona si la decisión impugnada incurrió en un defecto «al canalizar la petición de traslado a través de un dispositivo procesal manifiestamente inadecuado, y por esa vía. (...) *asignarle el status de persona, titular de derechos fundamentales*” (Corte Constitucional, 2020, SU/016), de la decisión tomada y de la ratio decidendi sobre la que se fundamenta, no puede concluirse que la Corte Constitucional se haya planteado como problema jurídico si los animales son o pueden ser sujetos de derechos, el cual es un problema analíticamente diferente al de si el habeas corpus, en tanto mecanismo expedito para la

protección de derechos fundamentales, es idóneo para corregir o resolver, con base en la protección constitucional debida, una situación de cautiverio animal.

Las palabras de la magistrada Fajardo Rivera, M (2022) respecto a la oportunidad perdida y al *momento histórico* invitan a pensar que en su salvamento se preocupó, más que por el caso en concreto, por sentar un fundamento jurídico para el eventual reconocimiento de los derechos de los animales, conforme sus propias declaraciones: “*los animales sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados derechos*” (Corte Constitucional, SU/016, 2020). Fajardo Rivera sería más tarde la ponente de la sentencia C/148 de 2022, cuyo dispositivo, duramente criticado, prohíbe de forma general y abstracta la pesca deportiva en el país, con base en una aplicación del *principio de precaución* como regla absoluta frente al deber de protección constitucional de los animales, concretamente sobre el mandato de *proscripción del maltrato animal*. Esta decisión se aparta de la línea trazada por la sentencia C/666 de 2010, reiterada en sentencias como la C/283 de 2014, la C/467 de 2016, la C/045 de 2019 o la SU/016 de 2020, en las que se han modulado las decisiones de la Corte Constitucional con miras a garantizar la protección constitucional de los animales sin desconocer el límite de sus competencias.

De hecho, en la sentencia C/148 de 2022 no se hace mención alguna a la ley 2111 de 2021, vigente dentro del ordenamiento desde el 29 de julio de 2021, y en la cual se tipifica la actividad de pesca “*sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente*” y se establece como actividad exenta de responsabilidad penal a la denominada *pesca de subsistencia*, “*cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente*”. Esta ley, además de ser promulgada por el poder legislativo legítima y democráticamente constituido, complementa la ley 84 de 1989 y la ley 1774 de 2016, reforzando la protección de los animales a través de la persecución de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente. Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C/148 de 2022 señala expresamente que el objeto jurídico de su providencia es exclusivamente la *pesca deportiva*, pero aun así desconoce que el legislador en las normas citadas ya había creado un régimen especial de protección para la fauna marina, incluso a través del derecho penal como *ultima ratio*. Lo que se quiere señalar es que el legislador no estableció en ninguna de las leyes promulgadas una prohibición directa de la pesca deportiva, la cual, contrariamente, estuvo exceptuada de las sanciones previstas en las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016 (y también en la ley 2111 de 2021) contra el maltrato animal o los daños o afectaciones a los recursos naturales o el medio ambiente.

El legislador reconoce en el ámbito penal unos límites para la actividad de pesca, en cualquiera de sus modalidades. El límite, concretamente, es la normativa vigente, incluida la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de supremacía de la Constitución Política y de la cosa juzgada constitucional. La Corte Constitucional, en sentencia C/148 de 2022, desconoce así la voluntad del Congreso de la República en representación del pueblo colombiano y, en su lugar, establece una regla general de decisión que contiene una prohibición *abstracta y absoluta* (“*la medida tiene un carácter definitivo*”) no contemplada por el legislador para el caso de marras. Además de todo lo anterior, la decisión irrumpe en la órbita del legislativo imponiendo esta prohibición de forma definitiva, imponderable, desconociendo así su propio precedente judicial constitucional, “*a menos que con posterioridad el Legislador cuente con información suficiente de que existen modalidades de pesca deportiva que no causen ningún daño*”, (Corte Constitucional, 2022, C/148).

A propósito de las competencias de la Corte Constitucional y del debate que se ha expuesto en este trabajo en torno al papel de esta Corporación en el marco del deber de protección constitucional de los animales, la propia Corte Constitucional ha reconocido que la protección de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado *progresiva, gradualmente*. Precisamente, la ley 84 de 1989 y la ley 1774 de 2016 han contribuido decisivamente al reconocimiento de la sintiencia y del valor de los animales por sí mismos y en los ecosistemas. Fundamentalmente, estos avances legislativos han contribuido a la erradicación del maltrato animal y a la reconceptualización jurídica de los animales, diferenciándolos, por ejemplo, de las cosas (en sentido jurídico tradicional). El órgano legislativo, máximo garante del principio democrático, no ha sido indiferente a un debate social, jurídico, ético y filosófico relacionado con los animales y el ser humano, como es más que evidente a partir de leyes tan contundentes como la ley 2111 de 2021 en el ámbito punitivo.

Sin embargo, y partiendo de esta progresividad legal, pero también constitucional, es evidente que los debates al interior de la Corte Constitucional han estado marcados, de acuerdo con las aclaraciones y salvamentos de votos estudiados, por el propósito de incorporar al texto constitucional, mediante el ejercicio de su interpretación, las intensas discusiones y posturas ético filosóficas sobre los animales en la actualidad. Este es desde luego un propósito legítimo dentro de un principio de constitución viviente. No obstante, es oportuno señalar que la aplicación del principio de progresividad, como mandato de optimización, en materia de protección constitucional de los animales, no debe ser confundido con una suplantación, por parte de la Corte Constitucional, de poderes públicos como el legislativo, puesto que, como precisa Henao (2011), la actividad jurisdiccional de la Corporación, debe fundarse en el principio constitucional de *conservación de la norma*, según el cual “*el juez constitucional, en lo posible, debe respetar la decisión del legislador —ordinario o extraordinario— y solo declarar inexecutable cuando no sea viable darle un contenido acorde con la Constitución Política*” (Henao, 2022, p.150).

Las aclaraciones y salvamentos de votos en algunas de las sentencias estudiadas reflejan ciertas posturas que desbordan los problemas jurídicos y las decisiones contenidas en la providencia, y algunos magistrados incluso han propuesto en ellos el *reconocimiento de derechos a los animales*, aunque la condición de sujetos de derecho o la *personalización o personificación* de los animales no sea precisamente uno de los temas ventilados en la sentencia o durante el proceso constitucional. Es verdad que, puesto que versan sobre los animales y su protección jurídica, los casos estudiados por la Corte Constitucional remiten, directa o indirectamente, a ese tipo de cuestiones; pero, en aras de la precisión, la obligación de la Corte Constitucional, como lo recuerda el magistrado Linares Cantillo, es realizar una *armonización constitucional en concreto*, y no establecer reglas generales, absolutas o abstractas, como las que, con base en el *principio de precaución*, establece la sentencia C/148 de 2022, que se aleja, sin la debida ponderación del procedente judicial constitucional, de lo asentado en la providencia C/666 de 2010. Según esta sentencia, como mandato abstracto los fallos jurisprudenciales deben seguirse. Por tanto, proteger a los animales es incuestionable. Pero, dado que el deber de aplicar una norma en una situación concreta puede originar un choque con otra norma con rango constitucional, es necesario implementar *ejercicios de armonización en concreto* con esos otros valores, principios, derechos en pugna.

La principal diferencia entre estas últimas sentencias radica en que, la decisión de la sentencia C/148 de 2022, se insiste, suplanta de facto al Congreso de la República como máximo

garante del principio democrático, puesto que, conforme a su decisión, se clausura definitivamente cualquier posible debate democrático e institucional sobre el asunto (en este caso la pesca deportiva). En esta misma línea, la decisión tomada en la sentencia C/041 de 2017 impuso de facto una reforma al Código Penal. Según la magistrada constitucional Ortiz Delgado, la decisión tomada en la C/041 de 2017, declarada nula en sentencia C/133 de 2019, en la sentencia C/041 del 2017 la corte constitucional indica que, “*invadió la órbita del legislador al imponerle un plazo para expedir una normativa sancionatoria que el proceso democrático ya había decidido excluir del Derecho Penal cuando expidió el fragmento declarado inexecutable*” (Corte Constitucional, 2017, C/041). Por su parte, el magistrado constitucional Rojas Ríos en su salvamento de voto a la misma, indicó que casi todos los magistrados asistentes a la Sala Plena ejercieron inadecuadamente el control social, enviando un mensaje equivocado a la población en cuanto a los fines del derecho penal.

Estas suplantaciones efectivas de los poderes públicos esenciales para el Estado social y constitucional de Derecho pueden deberse, en parte, a la consecuencia directa de una interpretación cuestionable sobre el papel que debe cumplir la Corte Constitucional en cuanto a la protección de los animales. La aplicación, tácita o expresa, del principio de progresividad al deber de protección de los animales, no demanda de la Corte Constitucional, con base en su misión institucional y su marco normativo y jurisprudencial, una solución definitiva, o una postura unívoca respecto al deber de protección constitucional de los animales o respecto a su estatus jurídico dentro del ordenamiento.

De acuerdo con las propias sentencias de la Corporación, como la C/666 de 2010, la C/467 de 2016, la C/045 de 2019 y la SU/016 de 2020, la Corte Constitucional debe aplicar en los casos sometidos a su conocimiento una armonización constitucional en concreto, mediante la modulación de sus sentencias, en los términos expuestos antes en este trabajo. Las grandes preguntas sobre el reconocimiento de derechos a los animales, sobre los animales como sujetos de derecho o sobre la personalización de los animales, no tienen por qué ser clausuradas por el máximo órgano de cierre constitucional, a pesar de que sean, como es evidente, una preocupación latente en la sociedad y en los propios magistrados constitucionales. Recuperando lo dicho más atrás, a propósito de la diferencia entre principios y reglas establecido por la doctrina y la jurisprudencia, el deber constitucional de protección animal, y su correlativo *estándar constitucional de bienestar animal*, erigidos sobre el ordenamiento jurídico como un principio de obligada observancia por los poderes públicos, puede y debe orientar el debate nacional sobre estas cuestiones, más no es en sí mismo un fundamento que legitime a la Corte Constitucional para arrebatar ese debate a la sociedad colombiana.

Sobre estas presuntas extralimitaciones de la Corte Constitucional, a juicio del magistrado constitucional Mendoza Martelo en su salvamento parcial de voto a la sentencia C/666 de 2010, considerada como la piedra angular de la concepción actual de la relación entre animales y seres humanos en el orden constitucional de 1991, la decisión tomada por la Corte Constitucional habría ido más allá de las funciones de la Corporación. Según este Magistrado, el nudo de la cuestión está en que hay confrontación en el país en torno a las distintas cosmovisiones, y ellos no están para resolver esos asuntos. Esa es función del Congreso.

No obstante, lo que sí correspondería por mandato constitucional a la Corporación, es precisamente velar por la armonización de todo el ordenamiento jurídico a la luz de este principio constitucional, procurando fundamentalmente desarrollarlo y aplicarlo en cada caso en

concreto. La progresividad del mandato de bienestar animal, como estándar de optimización de la protección de los animales, se materializa cada vez que un órgano público, incluida la Corte Constitucional, aplica, por ejemplo, la regla de proscripción del maltrato animal, derivada del aludido deber de protección. Todo lo anterior dentro de un marco constitucional amplio que reconoce los principios, las reglas y los valores, pero también los límites de todos ellos y de las propias autoridades públicas, así legislativas como ejecutivas y jurisdiccionales. Al respecto, el magistrado Linares Cantillo sostiene que en sociedades y culturas como la nuestra, no es función de las autoridades promover los objetivos perfeccionistas de la sociedad. En este sentido, cuando se prohíbe la caza deportiva no se está en esa tónica. Más bien, la sentencia sólo puede entenderse en el sentido de resaltar desde la jurisprudencia normas que implican prácticas que denoten crueldad animal. (Corte Constitucional, 2019, C/045).

4. Retos en la aplicación jurisprudencial del principio de progresividad en materia de protección animal.

Dentro del límite de sus competencias, y en ejercicio de su misión institucional de salvaguardar el orden constitucional (art. 241), la Corte Constitucional se enfrenta múltiples retos de cara a la aplicación del principio de progresividad en el deber de protección constitucional de los animales. Uno de ellos, y quizás el más complejo, es aplicar el principio de progresividad en el deber de protección constitucional de los animales con relación a la *faceta prestacional* de los *derechos constitucionales*. Si bien, como se explicó en capítulo anterior, los animales cuentan con un amplio reconocimiento legal de cara a su protección y cuidado, no puede afirmarse actualmente que los animales en el ordenamiento jurídico colombiano sean sujetos de derecho, razón por la cual la figura de *derechos constitucionales*, con sus correlativos contenidos prestacionales, no podría comunicarse a los animales considerados individualmente como seres sintientes con valor intrínseco. Ninguna sentencia de la Corte Constitucional, así como ninguna norma del ejecutivo o el legislativo, sustenta una posición próxima al reconocimiento de los derechos de los animales.

La aplicación por parte de la Corte Constitucional del principio de progresividad en este ámbito, es decir, en el ámbito de los animales como seres sintientes con valor intrínseco, puede y debe realizarse, como se dijo antes, a través de la armonización en concreto del ordenamiento a luz del deber constitucional de protección animal, específicamente a través de la construcción y desarrollo, a partir de las normas legales y los precedentes constitucionales, del *estándar constitucional de bienestar animal*, y a través de la observancia de la regla de *proscripción del maltrato animal*, previa ponderación de los intereses legítimos enfrentados en sede de control abstracto de constitucionalidad o en sede de revisión de tutela.

El principio de progresividad también impone al ordenamiento jurídico un mandato o regla de no regresividad en materia de protección animal. En este sentido, mediante el control abstracto de constitucionalidad, automático o posterior, de las leyes y decretos emanados de autoridades públicas legítimas, la Corte Constitucional debe observar que, con base en el deber

constitucional de protección animal, la normatividad que se expida realmente se ajuste al *estándar constitucional de protección animal*, y, en caso de que *prima facie* se desconozca dicho estándar, la Corporación debe aplicar un test o juicio de no regresividad en los términos definidos por su propia jurisprudencia.

Sin embargo, puesto que, como se ha aclarado antes, los animales no son sujetos de derecho, el principio de progresividad aplicado en este ámbito debe adaptarse a los límites técnicos existentes. En este sentido, a modo de propuesta, podría pensarse en una aplicación del principio de progresividad que contemple las consideraciones que, sobre el principio en cuestión, realizó en sentencia C/046 de 2018. De este modo, la Corte Constitucional debería enfocarse en la protección de los animales y en garantizar, al menos: i) que se cumpla la exigencia de protección; ii) aumentar el rango de eficacia de las normas y de las medidas adoptadas; iii) exigir a las autoridades para que actúen eficientemente en todo este proceso y se note la presencia del Estado; y iv), continuar con la exigencia de no retroceder en lo ya avanzado, única manera de garantizar la protección.

Por otra parte, teniendo en cuenta la observación de la propia Corte Constitucional en sentencia SU/016 de 2020 sobre la inexistencia de mecanismos específicos para la defensa y protección de los animales en cautiverio, es preciso apuntar que preocupaciones de este tipo han sido manifestadas reiteradamente por algunos autores consultados. Por ejemplo, Monsalve (2021), plantea que debe crearse una nueva especialidad del derecho en Colombia, el *derecho animal*: con su propio campo de estudio distintivo, que vaya desarrollando su propio conjunto de reglas, regulaciones y procesos con el propósito expreso de salvaguardar y preservar las especies animales en toda su diversidad y variedad "intrínsecas", además de las formalidades y debates epistemológicos en los que se basan otras ramas del derecho, como el derecho procesal constitucional. (Monsalve, 2021, p.22).

Estas preocupaciones en torno a la necesidad de crear nuevos mecanismos especiales para materializar el deber de protección constitucional de los animales imponen un gran reto por delante para todos los poderes públicos orientados por el principio de progresividad. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional no está llamada a diseñar estos mecanismos por su cuenta, ni mediante el ejercicio de control abstracto de constitucionalidad, ni en sede de revisión de tutela, como precisamente rechazó hacerlo en sentencias como la SU/016 de 2020. La creación o consolidación de mecanismos especiales de protección animal, o de una nueva especialidad del derecho como el derecho animal, o el reconocimiento de derechos a los animales o de la personalización de los animales como sujetos de derecho, debe suscitar un debate nacional, una discusión amplia, gradual y progresiva en el máximo órgano democrático del poder representativo.

Si bien la Corte Constitucional colombiana ha avanzado en la protección de los animales mediante la aplicación del principio de progresividad, persisten desafíos significativos que deben ser abordados para garantizar una protección efectiva y coherente.

La ausencia de reconocimiento de los animales como sujetos de derecho: En Colombia existe una restricción a la plena aplicación del principio de progresividad en materia de protección animal, debido a que el ordenamiento jurídico no reconoce a los animales como sujetos de derechos, lo que se traduce en la imposibilidad de otorgarles derechos constitucionales y las ventajas que estos conllevan, lo que dificulta la aplicación de medidas específicas para la protección y el bienestar de estos individuos. (Trujillo, V. 2021)

La tensión entre la protección animal y otros intereses legítimos la aplicación del principio de progresividad en materia de protección animal implica un constante equilibrio entre este derecho emergente y otros intereses legítimos, como las tradiciones culturales arraigadas y la libertad económica, que a menudo se entrelazan con prácticas que pueden afectar el bienestar animal. La Corte Constitucional ha enfrentado el desafío de ponderar estos intereses en casos concretos, buscando soluciones que promuevan el bienestar animal sin desconocer otros derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución. (Corte Constitucional, 2023, T/142).

Por otra parte, el delicado equilibrio puede ser difícil de alcanzar y puede dar lugar a conflictos entre diversos sectores de la sociedad. Por un lado, hay individuos que reclaman una protección más integral de los animales, argumentando su capacidad de sentir y el valor que poseen debido a sus cualidades inherentes. Por otro lado, hay grupos que sostienen que es esencial proteger las tradiciones culturales o las actividades económicas que implican el uso de animales, y lo hacen apelando a la libertad del individuo y al derecho al trabajo. (Tamayo, 2020).

La Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, tiene la tarea de abordar este complicado escenario y buscar una solución que garantice la protección de los animales sin comprometer otros derechos y libertades esenciales. Además de evaluar las restricciones que ya existen, esta tarea requiere tomar en consideración los avances científicos que se han producido en la comprensión de la conciencia animal, así como los cambios en las concepciones sociales que se han producido en relación con la relación entre las personas y los animales.

La dificultad de lograr este delicado equilibrio se pone de manifiesto en situaciones como los debates que han tenido lugar en torno a la prohibición de las corridas de toros o la regulación de la experimentación con animales. En estos temas, el Tribunal Supremo debe evaluar la libertad de expresión, el derecho al trabajo y la importancia del estudio científico frente al derecho de los animales a no ser maltratados bajo ninguna circunstancia. Hay una dificultad persistente que exige una profunda reflexión ética y jurídica, y ese desafío es la búsqueda de respuestas que sean equilibradas y respeten todos los intereses en juego. (Corte Constitucional, 2010, C/666)

Además, la ponderación de intereses en materia de protección animal puede generar tensiones entre diferentes sectores de la sociedad. Las decisiones de la Corte pueden ser objeto de críticas y debates, poniendo de manifiesto la diversidad de opiniones y valores en torno a la relación entre humanos y animales. Es fundamental fomentar un diálogo abierto y respetuoso entre todos los actores involucrados, buscando construir consensos y soluciones que promuevan el bienestar animal de manera gradual y sostenible, sin generar conflictos sociales innecesarios.

La falta de mecanismos específicos de protección es un gran impedimento para la eficiente implementación del principio de progresividad, llama la atención sobre el hecho de que Colombia no cuenta con medidas especiales para proteger a los animales. La falta de mecanismos reales para hacer valer los derechos de los animales, particularmente en condiciones de cautiverio o explotación, limita el alcance de los derechos de los animales, a pesar de que se han producido avances jurisprudenciales. (Monsalve 2021)

Por lo tanto, en las comunidades que conforman la sociedad colombiana debe establecer las condiciones para la adecuada protección de los animales, partiendo desde este punto cabe

reconocer que es necesario establecer canales de denuncia de fácil acceso, protocolos de investigación y sanciones, sistemas de control y seguimiento, y medidas más estrictas para regular las operaciones comerciales que incluyan animales. No solo es responsabilidad del legislador avanzar en esta materia, sino que también la obligación de avanzar recae en la sociedad civil y la academia. Ambos grupos deben colaborar para promover el cambio cultural y apoyar medidas efectivas para garantizar el bienestar animal. (Monsalve, 2021)

La necesidad de un debate público amplio y participativo para avanzar hacia un reconocimiento más amplio de los derechos de los animales es necesario un debate público que sea inclusivo y participativo, en el que participen todos los sectores de la sociedad. Es de suma importancia que este debate aborde cuestiones importantes, como la definición precisa del maltrato animal, el alcance de la protección jurídica que debe brindarse a los animales y la perspectiva de reconocer a los animales como objetos de derecho, junto con las ramificaciones que esto implicaría. (Corte Constitucional, 2017, C/041)

La importancia de este debate ha sido enfatizada por la Corte Constitucional, que ha instado a la sociedad a contemplar nuestra relación con los animales y a pensar en la posibilidad de ampliar el estatus legal de los animales. Por otra parte, la realización de este debate depende principalmente de la voluntad política y el compromiso activo de la sociedad en su conjunto. Es necesario crear espacios de debate en los que se puedan escuchar y considerar todas las opiniones, tanto de los ciudadanos preocupados por el bienestar animal como de los profesionales especializados en derecho y ética animal. (Corte Constitucional, 2017, C/041)

La única manera de avanzar hacia un marco legal y social que proteja eficazmente a los animales y les dé un trato digno, reconociendo su valor intrínseco y su capacidad de sentir, es si nos involucramos en un discurso público informado y activo. Ha llegado el momento de que la sociedad asuma su responsabilidad y colabore para construir un futuro más compasivo y justo para todas las formas de vida que encuentra. (Corte Constitucional, 2017, C/041)

La importancia de la mantenibilidad y la predictibilidad en el ámbito jurisprudencial, la implementación del principio de progresividad en materia de protección animal, si bien supone un gran avance, ha dado lugar a resoluciones jurisprudenciales que han provocado debates y críticas tanto en la comunidad jurídica como en la sociedad en su conjunto. Si bien se han dictado con la intención de lograr un equilibrio entre los derechos de los animales y otros intereses legítimos, sentencias como la C-041 de 2017 y la C-148 de 2022 han puesto de manifiesto la complejidad inherente a la valoración de los intereses en este ámbito en particular.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se advierte una urgente necesidad de mayor consistencia y predictibilidad, lo que se pone de manifiesto en la complejidad de la situación. La confusión jurídica puede generarse como resultado de la falta de claridad en los criterios de ponderación, así como de la aparente discrepancia en algunas decisiones, lo que puede repercutir negativamente en la eficiente administración de la normativa de protección animal.

En materia de protección animal, es de suma importancia que la Corte Constitucional establezca una línea jurisprudencial sólida y consistente, que garantice seguridad jurídica a las personas y a los operadores jurídicos. Para ello, es necesario desarrollar criterios explícitos y objetivos de valoración de los intereses, así como explicar de manera exhaustiva la lógica que sustenta cada opción.

Además, es fundamental que la Corte Constitucional fomente un diálogo continuo con la sociedad, así como con personas conocedoras del derecho animal, que le permita enriquecer su análisis y garantizar que sus decisiones sean acordes a las exigencias y principios de la comunidad. Si procedemos de esta manera, podremos avanzar hacia un sistema de protección animal que no sólo sea eficaz, sino también justo y respetuoso de los derechos de todos los seres vivos.

A pesar de que la Corte Constitucional ha avanzado en la implementación del principio de progresividad en materia de protección animal, aún existen importantes desafíos que deben ser abordados para garantizar que la protección brindada sea efectiva y consistente. Algunos de los desafíos que deben ser abordados incluyen la falta de reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, la posibilidad de conflicto con otros intereses legítimos, la ausencia de mecanismos específicos de protección y la exigencia de un discurso público integral. Para superar estos desafíos es necesario que todos los actores sociales, incluidos los legisladores, los miembros de la sociedad civil y la academia, asuman un compromiso colectivo para construir un futuro en el que los animales en Colombia sean tratados con genuino respeto y protección.

5. Consideraciones finales sobre otros mecanismos de protección animal en Colombia

Siguiendo la propuesta de Sarmiento (2020), la protección constitucional de los animales también puede garantizarse bajo los mandatos constitucionales de protección y cuidado del medio ambiente, puesto que los animales también son parte integrante del medio ambiente, considerado éste como *derecho*, y como *sujeto de derechos*. Con fundamento en los conceptos de constitución ecológica y constitución viviente, la sentencia T-622 de 2016 declaró por primera vez como sujeto de derecho a un ecosistema; según Sarmiento (2020), “*la Corte parecería transmitir los atributos de los derechos bioculturales al ecosistema mismo, brindándole personalidad jurídica como medio para garantizar su eficacia, dada la falla estructural y sistemática que lo amenaza*” (p.249). Para el autor, con base en la tendencia jurisprudencial a reconocer la personalización jurídica de la naturaleza, es claro que:

Los avances más significativos se han producido en dos ámbitos: primero, el reconocimiento de la protección constitucional de los animales contra la crueldad y el maltrato; y segundo, el establecimiento de una protección contra la extinción, que salvaguarda la supervivencia misma de las especies. Se considera que los ecosistemas tienen una personalidad jurídica propia junto con los derechos de las generaciones futuras, reconociendo que incluso los seres humanos no nacidos tienen un derecho básico a la vida, la dignidad, el agua y un medio ambiente seguro y saludable. (Sarmiento, 2020).

En esta línea ambiental de protección a los animales, es oportuno advertir, con Monsalve (2021), que la acción popular también es una vía de protección, sino de todos, al menos sí de los animales silvestres, bajo la categoría jurídico ambiental de *fauna silvestre*.

Así las cosas, la aplicación del principio de progresividad, como un reconocido y amplio principio constitucional, es un deber para todos los poderes públicos, también en materia de protección animal. La Corte Constitucional no ha sido ajena a este mandato, y aunque no haya invocado expresamente este principio como fundamento de sus decisiones, conforme lo expuesto

en este trabajo es evidente que el deber de protección constitucional de los animales se ha desarrollado gradual y progresivamente, aunque ello no quiere decir que dicho desarrollo haya sido y deba ser armónico, como es apenas natural en sociedades democráticas como la colombiana. No obstante, el mandato de protección constitucional de los animales y la regla de proscripción del maltrato animal tienen un insoslayable raigambre legal y constitucional en Colombia.

Además de los avances jurisprudenciales que hemos examinado, es fundamental destacar que Colombia cuenta con mecanismos adicionales de protección de los animales que son complementarios al marco constitucional y legal. A pesar de que aún existen problemas en su implementación y eficacia, estos mecanismos abarcan no solo el ámbito legislativo sino también el judicial y el social. Tienen como objetivo garantizar el bienestar animal y prevenir el maltrato, pero aún existen desafíos en su ejecución.

En el ámbito legislativo, tenemos leyes como el Estatuto Nacional para la Protección de los Animales (Ley 84 de 1989), que establece los principios básicos de protección y prohíbe el maltrato; la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como seres sintientes y establece un marco jurídico más sólido para su protección; y la Ley 2111 de 2021, que reforma el Código Penal, introduciendo nuevos delitos relacionados con el maltrato y el tráfico de fauna silvestre, y estableciendo penas más severas para estos delitos. Un marco legal que intenta salvaguardar a los animales en una variedad de contextos está compuesto por estos estatutos, así como por otras leyes, como el Código Nacional de Policía y Convivencia y la Ley 2047 de 2020, que prohíbe la experimentación de cosméticos en animales.

En el ámbito del Poder Judicial, además de las acciones constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que hemos examinado con mucho detalle, existen otros mecanismos como las Juntas Protectoras de Animales, creadas mediante la Ley 5 de 1972. Estas juntas tienen la responsabilidad de promover el bienestar animal y prevenir el maltrato a nivel municipal. Estas juntas son un espacio institucional importante para la protección de los animales, a pesar de que su actuación puede variar según la región y los recursos con los que se cuenta.

En el ámbito del activismo social, numerosas organizaciones de la sociedad civil participan en el proceso de promoción de la protección de los animales mediante la educación, la sensibilización y la influencia de las iniciativas de política pública. Es responsabilidad de estas organizaciones desempeñar un papel importante en el desarrollo de una cultura que respete a los animales y en la movilización de las personas para exigir el cumplimiento de las leyes y la aplicación de medidas de protección adicionales. Además, las actividades de sensibilización desempeñan un papel en la educación del público en general sobre la importancia del bienestar animal y en la promoción de medidas adecuadas en lo que respecta al trato con los animales.

La protección de los animales en Colombia sigue enfrentando obstáculos, a pesar de los avances logrados. Algunos de los retos que aún quedan por vencer son la correcta aplicación de la legislación, la escasez de recursos y la persistencia de costumbres culturales que sugieren el maltrato a los animales. A pesar de ello, hay razones para ser optimistas sobre el futuro de la protección animal en el país, entre ellas la creciente conciencia general sobre el bienestar animal y el avance del sistema jurídico hacia un reconocimiento más amplio de los animales como seres sintientes. Es de suma importancia seguir trabajando por el establecimiento de un marco jurídico más sólido, el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la protección animal y la

promoción de una cultura respetuosa de todos y compasiva hacia todas las formas de vida. Sólo así podremos avanzar hacia una sociedad en la que los animales sean finalmente reconocidos y protegidos como seres sintientes que merecen nuestro cuidado y respeto.

Conclusiones:

Un examen del derecho constitucional colombiano en materia de protección animal muestra una evolución gradual pero importante hacia un mayor reconocimiento del valor intrínseco de los animales y de su derecho a no ser maltratados. Aunque la legislación y la jurisprudencia aún no los reconocen como objetos plenos de derecho, la Corte Constitucional ha hecho una lectura progresiva de la Constitución, empleando el concepto de progresividad para incrementar su protección, a pesar de que aún no cuentan con pleno respaldo legal. Este avance, por otra parte, no ha estado exento de conflictos y controversias, en particular en relación con el equilibrio que debe mantenerse entre la protección de los animales y otros intereses legítimos, como la preservación de las tradiciones culturales y la libertad de perseguir objetivos económicos. Además, es en este momento que la Corte Constitucional ha demostrado su vital función como guardiana de los derechos, no sólo de los ciudadanos, sino también de aquellos seres que, a pesar de no tener voz propia, requieren de una consideración ética y jurídica.

La Corte Constitucional ha desempeñado un papel crucial en la interpretación de la protección animal a la luz de la Constitución, estableciendo que los animales merecen protección tanto como parte integral del medio ambiente como por su capacidad de sentir. Esta interpretación reconoce la interdependencia entre todas las formas de vida y la necesidad de proteger la biodiversidad para garantizar un futuro sostenible para todos. Al mismo tiempo, la Corte ha puesto de manifiesto la importancia de considerar la sintiencia animal, es decir, su capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y placer, como un elemento fundamental en la determinación de su estatus jurídico y en la definición de las conductas que deben ser consideradas como maltrato. Esta evolución jurisprudencial refleja un cambio de paradigma en la forma en que nuestra sociedad percibe a los animales, pasando de considerarlos meros objetos a reconocerlos como seres sintientes capaces de experimentar una amplia gama de emociones y sensaciones.

Sin embargo, la aplicación del concepto de progresividad en esta materia presenta obstáculos, en particular en lo que respecta al componente de cumplimiento de los derechos constitucionales. Esto se debe a que los animales aún no son reconocidos como sujetos de derecho, lo que indica que, a pesar de que la Constitución promete su protección, aún no son reconocidos como derechos oponibles al Estado, lo que limita la efectividad de las medidas de protección. A pesar de estos obstáculos, la jurisprudencia colombiana ha logrado avances importantes en la protección de los animales, reconociendo su sensibilidad y valor intrínseco, creando así las bases para un futuro en el que su estatus jurídico pueda avanzar hacia un reconocimiento más pleno. Es un camino que, sin duda, nos llevará a una sociedad más compasiva y justa, pero es un camino que requiere coraje y dedicación de nuestra parte. Es posible imaginar un futuro en el que los animales no sean considerados como posesiones o recursos que tenemos a nuestra disposición, sino como seres con los que compartimos este planeta y hacia los que tenemos una responsabilidad tanto moral como ética.

El futuro de la protección animal en Colombia no sólo dependerá de la capacidad del sistema jurídico para seguir desarrollándose, sino también de la dedicación de la sociedad en su conjunto. Es esencial aumentar la conciencia sobre el bienestar animal, así como fortalecer la aplicación de las leyes que ya están en vigor, abordar cuestiones como el tráfico ilegal de vida silvestre y abordar otras preocupaciones ambientales. Es esencial que la sociedad civil desempeñe un papel importante en este proceso porque tiene el potencial de generar un cambio

cultural significativo y duradero a través de la educación, la sensibilización y el ejercicio de la influencia sobre las políticas públicas. Al reconocer el valor inherente de los animales y su derecho a disfrutar de una vida libre de dolor, los ciudadanos en su conjunto están obligados a asumir la responsabilidad de respetar y defender a los animales. En consecuencia, es necesario cuestionar y reformar las actividades de larga data que implican la utilización y explotación de los animales. Algunos ejemplos de estas prácticas son la experimentación animal, el sector ganadero intensivo y el entretenimiento con animales.

Las instituciones académicas, por otra parte, tienen la obligación de producir conocimientos científicos sustanciales sobre la sensibilidad animal y las implicaciones éticas y legales de este concepto. Esto, a su vez, contribuye al establecimiento de decisiones judiciales y legislativas más autorizadas en materia de protección animal. Es posible que la investigación científica produzca evidencia persuasiva sobre la capacidad de los animales para experimentar emociones, formar relaciones sociales y desarrollar una existencia mental sofisticada. Estos datos subrayan la necesidad de otorgar a los animales una mayor consideración moral y legal. También es posible que las instituciones académicas desempeñen un papel importante en la educación de los profesionales que se dedican a la protección de los animales. Esto se puede lograr incorporando el tema de la protección animal en el currículo educativo y fomentando la investigación en esta área.

Es muy necesario que el Estado, la sociedad civil y las instituciones académicas trabajen juntos para lograr un cambio que sea a la vez profundo y duradero en la forma en que nuestra sociedad interactúa con los animales. Es un esfuerzo colaborativo que requiere comunicación, dedicación y voluntad política, pero que tiene el potencial de acercarnos a un futuro en el que la protección animal sea una realidad concreta y efectivamente implementada en Colombia.

Colombia tiene el potencial de convertirse en un referente regional en materia de protección animal, pero para ello se requiere un esfuerzo conjunto de todos los actores involucrados. Es necesario que el legislador asuma un rol activo en la actualización y fortalecimiento del marco normativo, garantizando que las leyes reflejen los avances en la comprensión de la sintiencia animal y establezcan sanciones efectivas para quienes violen sus derechos. Al mismo tiempo, es fundamental fomentar una cultura de respeto y empatía hacia los animales desde la educación y la sensibilización, promoviendo una convivencia armoniosa entre humanos y animales. La educación juega un papel clave en la formación de ciudadanos conscientes y responsables, capaces de reconocer el valor de todas las formas de vida y de actuar en consecuencia. Es necesario incorporar la educación en bienestar animal en todos los niveles educativos, desde la primera infancia hasta la educación superior, para fomentar una nueva generación de ciudadanos comprometidos con la protección de los animales y el medio ambiente.

La protección animal no es solo una cuestión de justicia y compasión, sino también un reflejo de nuestra propia humanidad y un indicador del grado de civilización de una sociedad. Al proteger a los animales, nos protegemos a nosotros mismos y construimos un mundo más justo y sostenible para todos. Invitamos a todos a unirse a este esfuerzo y trabajar juntos para crear un futuro en el que la relación entre humanos y animales se base en el respeto, la empatía y la responsabilidad compartida. La construcción de este futuro requiere un cambio de paradigma que reconozca a los animales como seres sintientes y les otorgue el lugar que merecen en nuestra sociedad. Es un desafío que nos interpela a todos, pero también una oportunidad para construir un mundo mejor para todas las formas de vida. Un mundo en el que la protección de los animales

no sea vista como una concesión o un acto de caridad, sino como una obligación moral y un imperativo ético que nos llama a actuar con responsabilidad y compasión hacia todas las criaturas con las que compartimos este planeta.

En última instancia, la protección animal es un reflejo de nuestra capacidad para trascender el antropocentrismo y reconocer la interdependencia de todas las formas de vida. Es un llamado a la humildad y a la responsabilidad, a reconocer que no somos los únicos habitantes de este planeta y que tenemos la obligación de cuidar y respetar a aquellos que comparten con nosotros este hogar común. La construcción de un futuro en el que los animales sean tratados con dignidad y respeto es un desafío que nos interpela a todos, pero también una oportunidad para construir un mundo más justo, compasivo y sostenible para las generaciones presentes y futuras. Un mundo en el que la ética y la empatía guíen nuestras acciones hacia todas las formas de vida, reconociendo que cada ser vivo, por pequeño o diferente que sea, tiene un valor intrínseco y merece nuestro respeto y consideración.

En concordancia con lo anterior, el principio de progresividad emerge como un faro guía en la evolución de la protección animal en Colombia. A pesar de los avances significativos logrados a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, persisten desafíos en la materialización de este principio, especialmente en relación con la faceta prestacional de los derechos y la ausencia de mecanismos específicos para la defensa de los animales. La Corte, en su rol de intérprete de la Constitución, ha trazado un camino hacia un mayor reconocimiento de los animales como seres sintientes, pero la concreción de este mandato recae en gran medida en el legislador y en la sociedad en su conjunto.

La creación de nuevos mecanismos de protección, la definición de derechos específicos para los animales o incluso su reconocimiento como sujetos de derecho, son debates que deben ser abordados de manera abierta y democrática, involucrando a todos los actores sociales. La academia, por su parte, tiene un papel crucial en la generación de conocimiento y en la fundamentación de decisiones que promuevan el bienestar animal.

El camino hacia una sociedad en la que los animales sean verdaderamente respetados y protegidos es largo y complejo, pero la jurisprudencia constitucional colombiana ha sentado las bases para un futuro más justo y compasivo. La aplicación del principio de progresividad, aunque enfrenta desafíos, ofrece una herramienta poderosa para avanzar hacia ese futuro, siempre y cuando se realice de manera responsable, equilibrada y con la participación activa de todos los sectores de la sociedad.

La protección animal no es solo un imperativo ético, sino también un reflejo de nuestra propia evolución como sociedad. Al reconocer y respetar a los animales como seres sintientes, estamos construyendo un mundo más justo y sostenible para todos. El desafío está planteado, y es responsabilidad de todos nosotros asumirlo con determinación y compromiso.

Referencias

- Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales.
- <http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>
- Aragón Reyes, M. (2021). Significado y función de la Corte Constitucional en los 30 años de vigencia de la Constitución de Colombia. *En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 50 (septiembre- diciembre) (1)*, 11-41. doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.02>
- Baeza, M. 2002. De las metodologías cualitativas en investigación científico social. Diseño y uso de instrumentos en la producción de sentido. Concepción: Editorial de la Universidad de Concepción. Chile.
- Casadiego Esquivias, A. M., & Montero, M. A. (2021). El “giro político”: del bienestarismo y abolicionismo al contractualismo y la justicia animal. *Revista Latino-Americana De Direitos Da Natureza E Dos Animais*, 4(2), p. 210–234. Recuperado de <https://cadernosdoceas.ucsal.br/index.php/rladna/article/view/960>
- Caro, M. A. (1869). Estudio sobre el utilitarismo. Imprenta Foción de Mantilla.
- Ceballos, Gerardo, Ehrlichb, Paul R. and Dirzo, Rodolfo (2017). Biological annihilation via the ongoing sixth mass extinction signaled by vertebrate population losses and declines. Instituto de Ecología, Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico City 04510, Mexico; Department of Biology, Stanford University, Stanford, CA 94305.
- Código Civil Colombiano [C.C.] (1887). Ley 57 de 1887, artículo 4.
- Constitución Política de la República de Colombia. (Const.). Arts. 48, 93 y 241 del 20 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (25 de septiembre de 2007) Sentencia T-760. [MP Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de febrero de 2017) Sentencia C- 041. [MP Gabriel Eduardo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de julio de 2009) Sentencia C- 428. [MP Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de febrero de 2019) Sentencia C-045. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de septiembre de 2000) Sentencia C- 1165. [MP Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de julio de 2009) Sentencia C- 443. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de julio de 2012) Sentencia C- 536. [MP Adriana M. Guillén Arango].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de julio de 2016) Sentencia A- 293. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de mayo de 2014) Sentencia C- 283. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de abril de 1995) Sentencia C- 168. [MP Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de febrero de 2017) Sentencia C- 115. [MP Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de enero de 2020) Sentencia SU- 016. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de mayo de 2018) Sentencia C- 046. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de abril de 2022) Sentencia C-148. [MP Diana Fajardo Rivera].

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de marzo de 2019) Sentencia C- 133. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de mayo de 1997) Sentencia C-251. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto de 2010) Sentencia C-666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional, Sala Plena. (31 de agosto de 2016) Sentencia C-467. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (05 de junio de 2014) Sentencia T- 345. [MP Nilson Pinilla Pinilla].

Decreto 1608 de 1978 (Colombia). Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

Decreto 2067 de 1991 [con fuerza de ley] Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. 04 de septiembre de 1991. DO: 40012.

Decreto 2811 de 1974 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. 27 de enero de 1974. D.O. No. 34243.

Decreto 497 de 1973. Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972. 18 de abril de 1973. DO: 33831.

Decreto 67 de 1917 (Gobernación de Antioquia, Colombia). Creación de la Sociedad Protectora de Animales.

Díaz Muñoz, E. S. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 16 (2), 1-13, 6405.

<https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6405>

Dworkin, R., *Taking Rights Seriously*, 2a ed. Londres 1978. [Traducción castellana de M. Guastavino, con un estudio preliminar de A. Calsamiglia, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.1

Echeverría, R. (1997). *El Búho de Minerva*. Santiago: Ed. Dolmen.

Fontecha Gutiérrez, O. D. (2018) Reconocimiento de los derechos de los animales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana entre 1991 y 2017. [Trabajo de investigación para optar por el título de Abogado]. Escuela de Derecho. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá, Colombia.

<https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/8177/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=3>

Gadamer, H-G. (1975). *Verdad y Método*. Vol I. Madrid: Ed. Sígueme.

González Cortés, J. (2020). Los derechos de los animales en Colombia: una enmarañada serie de discursos. *Revista de Bioética y Derecho Perspectivas Bioéticas*, (48), 245-260, <https://doi.org/10.1344/rbd2020.48.29247>

Habermas, J. (1982). *Conocimiento e interés*. Taurus, Barcelona.

Henaó Hidrón, J. (2010) *Derecho procesal constitucional*. Editorial Temis.

Jaramillo Palacio, M. (2013) *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*. Editorial Universidad de Antioquia. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9737/1/JaramilloMonica_2013_RevolucionAnimalesnohumanosDerechos.pdf

Jiménez Olivares, R. A., (2006). Los salvamentos de voto como fuentes de la renovación de la jurisprudencia. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, IX (18), 335-356. <https://doi.org/10.18359/prole.2579>

Ley 1638 de 2013. Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. (27 de junio de 2013). DO: 48.834.

Ley 1753 de 2015 (Colombia). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones (06 de enero de 2016).

Ley 2047 de 2020. Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones (10 de agosto de 2020).

Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. (29 de julio de 2021).

Ley 5 de 1972 (Colombia). Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales.

Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia (27 de diciembre de 1989).

Martínez Caballero, A. (2000). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 2(1), 9-32.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792000000100004

Monsalve Mantilla, M. D., (2021). Animales silvestres y derecho procesal constitucional. *Estudios constitucionales*, No.24 (1) (enero-junio 2022), 1-24. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.01.03>

Muñoz López, C. (2020) *Los animales desde el derecho conceptos y casos en Colombia*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. <http://doi.org/10.11144/Javeriana.9789587814804>

Nieto Deaza, J. M. (2008). Naturaleza de la Corte Constitucional. *Vía Iuris*. N.º 5 (julio - diciembre) (1), 23-38, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3293477>

Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicas, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (1988)

Romero Soto, L. (1987). El Código Penal de 1837: Marco histórico de su vigencia. *Nuevo foro penal*, 38 (1), 413-422. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4222>

Salcedo Gutierrez, H (2014). Epistemología o filosofar sobre la ciencia. Ediciones unaula. Medellín.

Scotto, C. (2015). Empatía, antropomorfismo y cognición animal. *Principia* 19, 423–452.

Sarmiento E., J. P., (2020). La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano. *Estudios constitucionales*, No.2 (18), 221-264. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000200221>

Silva, B. H. (2018). Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 13(1), 55–94. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.02>

Villadangos, M. J. C. (2016). Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Ius Et Praxis*, 22(2), 373–414. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122016000200012>

La importancia de que el ordenamiento jurídico colombiano reconozca a los animales como sujetos de derecho. *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 14(2), 1-21.

Tamayo Pemberthy, S. (2020). El estatus de los animales no humanos en el ordenamiento jurídico colombiano: Una visión prospectiva de su reconocimiento a partir del ejercicio hermenéutico de los operadores jurídicos de las altas cortes. *Diálogos De Derecho Y Política*, (24), 150–182. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/340834>

Monsalve, Natalia. (2021). *La protección de los animales en el estado constitucional colombiano: una aproximación desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. *Revista de Derecho*, (52), 235-264.

Santacruz Ordoñez, Diana Marcela. (2022). El estatus jurídico de los animales en Colombia y su comparación con los ordenamientos legales de España y Argentina.